

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2018-000104
CAUSANTES : ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA
NESTOR JOSUE POVEDA ACERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que a la fecha se encuentra vencido el termino concedido por auto de fecha 02 de Diciembre e 2021, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Como quiera que se han surtido todas las etapas de este proceso el Despacho pasa a resolver el merito del asunto teniendo como referencia que fue aprobado el inventario de bienes de la sucesión, incluso los adicionales allegados, por lo que una vez presentado el trabajo de partición de forma conjunta por los apoderados judiciales, sin que se observe y/o se hubiese alegado causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, que se acreditaron a cabalidad los presupuestos procesales para tal efecto, procediendo a emitirse la presente sentencia.

CONTROL DE LEGALIDAD

Del análisis pormenorizado de las distintas diligencias y fases procesales superadas en este juicio, no se avizora irregularidades que obliguen al despacho adoptar correctivos o pronunciamientos, así como tampoco media solicitud y/o alegación alguna que a la fecha se encuentre pendiente de proveerse, por lo que el despacho continuara con la presente determinación.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el legislador consagró en el artículo 673 del Código Civil, los diferentes modos a través de los cuales se puede adquirir el dominio de los bienes en nuestro país, haciendo alusión, entre otros, a la sucesión por causa de muerte. Y, a partir del artículo 1008 de la Obra en cita, se reguló en materia sustancial todo lo atinente al tema de la sucesión por causa de muerte, tratando entonces el Libro Tercero de tal codificación lo concerniente al tipo de sucesiones, la calidad de quiénes comparecen a estos juicios liquidatorios, asignaciones, legados, partición de bienes, ejecutores testamentarios, por solo mencionar algunos temas de interés.

Ahora bien. Frente al procedimiento que se debe rituar, tenemos que el proceso de sucesión se encuentra regulado a partir del artículo 473 del Código General del Proceso, estableciéndose allí todas y cada una de las etapas que han de llevarse a cabo, culminando, precisamente, con la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de los bienes denunciados al momento de la diligencia de inventario y avalúos, otorgando a cada uno de los interesados lo que les ha de corresponder en el monto de dinero y proporción de derechos, es decir, debe existir correspondencia entre lo inventariado y adjudicado, el valor de los bienes y que sea adjudicado a quienes hayan sido reconocidos hasta antes de aprobarse tal partición.

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2018-000104
CAUSANTES : ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA
NESTOR JOSUE POVEDA ACERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Procede el Despacho con la presente Sentencia Aprobatoria así:

Para el día 07 de Diciembre de 2018, se radico ante este Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca, SUCESION CONJUNTA INTESTADA de los causantes NESTOR JOSUE POVEDA ACERO, fallecido el día 30 de Septiembre de 1956, y ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA fallecida el 10 de Octubre del año 2014.

Por reunir los requisitos de ley, el despacho por auto de fecha 05 de Febrero de 2019 declaro abierto y radicado en este juzgado, PROCESO DE SUCESION INTESTADA de los causantes arriba descritos.

Dentro de este mismo auto, entre otros apartes, se ordenó el emplazamiento de los que se creyeren con derecho a intervenir dentro de la presente sucesión, reconociendo como herederos de los causantes a los señores NESTOR JOSUE POVEDA TOPAGA y DILMER URIEL LOPEZ, conforme a los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda, quienes ACEPTAN LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO.

Una vez libradas las comunicaciones de ley, así como surtido el emplazamiento respecto de quienes se creyeren con derecho a intervenir dentro del presente tramite, de conformidad con lo establecido en el art. 490 del estatuto Adjetivo, el mismo se surtió tanto en RADIODIFUSORA (Cristalina Estéreo 102.3 Fm el día 05 de Marzo de 2019) como en PRENSA (Periódico EL ESPECTADOR el día 03 de Marzo de 2019), así como incorporada la información respectiva en el sistema, el despacho nombro como curador ad litem al Dr. HERNANDO VARGAS GONZALEZ, quien para el día 18 de Julio de 2019 se posesiono ante este Despacho, e igualmente mediante radicación de fecha 14 de Agosto de 2019 allego escrito contentivo de contestación – pronunciamiento frente a la presente.

Con fundamento en lo dispuesto por el legislador, el Despacho por auto de fecha 22 de Agosto de 2019, con apoyo de los artículos 501 y 502 del CGP, señalo diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS, con ocasión y posterior a la práctica de esta diligencia, para el día 18 de Noviembre de 2019, ante el Secretario de este Juzgado, se surtió diligencia de NOTIFICACION PERSONAL de la señora LUZ ESPERANZA POVEDA TOPAGA, a quien se le puso de presente la documental y actuaciones emanadas dentro del expediente, concediéndosele el respectivo término legal para lo pertinente, una vez vencido dicho termino, el despacho por auto de fecha 24 de Enero de 2020, reconoció como heredera de la causante señora LUZ ESPERANZA POVEDA TOPAGA a la señora ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA, con fundamento en el registro civil de nacimiento en su oportunidad allegado, dentro de dicho auto además, dispuso correr traslado de los inventarios y avalúos inicialmente presentados por la Dra. HILDA TERESA SIERRA TORRES.

Dentro de dicha oportunidad, pero esta vez en el cuaderno de excepciones previas, el despacho por auto de fecha 24 de Enero de 2020, dispuso correr traslado de las mismas impartiendo el tramite propio del artículo 101 y concordantes del CGP.

Una vez resueltas las excepciones previas propuestas por parte del apoderado judicial de la heredera señora LUZ ESPERANZA POVEDA TOPAGA, así como surtido el traslado respecto de las manifestaciones concedidas por la misma, incluso atendiendo el fallecimiento del entonces apoderado de la señora LUZ ESPERANZA POVEDA TOPAGA, el Despacho por auto de fecha 26 de Abril de 2021, decreto la interrupción del proceso con fundamento en el numeral 2 del artículo 159 del CGP, previniendo a la señora LUZ TOPAGA, a fin de que procediera conforme a derecho.

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2018-000104
CAUSANTES : ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA
NESTOR JOSUE POVEDA ACERO



De otra parte, una vez conferido el poder por parte de la señora LUZ TOPAGA, al Dr. CLIMACO ACHURY MURCIA, así como luego de reconocérsele personería jurídica por parte del Despacho al mismo, por encontrarse vencidos los respectivos términos y/o traslados, el despacho por auto de fecha 23 de Julio de 2021, dispuso aprobar los inventarios y avalúos inicialmente presentados por la Dra. HILDA TERESA SIERRA TORRES.

Mediante radicación de fecha 30 de Agosto de 2021, el Dr. CLIMACO ACHURY MURCIA, solicito con fundamento en el artículo 502 del CGP, “inventarios y avalúos adicionales”, en el sentido de que se incluyan 2 nuevas partidas activas, solicitud esta frente a la cual luego de surtirse el respectivo traslado, el despacho por auto de fecha 07 de Octubre de 2021, dispuso aprobar dicha adición, destacando que los inventarios y avalúos de la presente sucesión quedarían en 5 partidas activas sin pasivos.

Una vez libradas las comunicaciones respectivas tanto a la DIAN, como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION FISCAL (UGPP), sin haberse obtenido objeción alguna, el Despacho en auto de fecha 02 de Diciembre de 2021, decreto la partición de los bienes y deudas de la herencia relacionados en los inventarios y avalúos aprobados, autorizando y designando como partidores a los Dres. HILDA TERESA SIERRA TORRES y CLIMACO ACHURY MURCIA,, quienes dentro del término concedido allegaron conjuntamente, lo siguiente:

“...ACTIVO

BIENES PROPIOS DE LA CAUSANTE SEÑORA ERNESTINA TOPAGA VDA. DE POVEDA.

I).- PRIMERA PARTIDA.- Esta integrada esta partida por el resto del inmueble adquirido en mayor extensión por la causante señora ERNESTINA TOPAGA MORENO, por adjudicación que se le hizo dentro de liquidación notarial de la herencia de sus finados padres señores MORENO DE TOPAGA MARIA ANTONIA Y TOPAGA MORENO MANUEL ANTONIO, liquidación que se tramito ante la Notaria 1ª de Facatativá, según consta en la escritura pública No. 3372 del 31 de Diciembre de 1997, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 156 - 53463 (Anotación No.002 de fecha 07-04-98). Se transcriben los linderos del resto que se reservó la causante señora ERNESTINA TOPAGA VDA. DE POVEDA, descontada la venta parcial que realizo (a los señores JAIME HUGO GUTIERREZ HOLGUIN Y ROSA HERLINDA MORENO GUZMAN) conforme a la cláusula Sexta, de la escritura pública No. 0097 del 14-10-1998 de la Notaria de Bojacá. Cuya descripción es:

Se reserva “UN LOTE DE TERRENO CON UN ÁREA APROXIMADA DE UNA HECTÁREA OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE METROS CUADRADOS” (1 HAS. 8629 M2), el cual se encuentra ubicado en el municipio de Bojaca (Cund), Vereda El Chilcal, de nombre “EL CARACOLI”, comprendido dentro de los siguientes linderos: “PARTIENDO DE UN MOJÓN MARCADO CON EL NÚMERO TRES (3), POR UNA CERCA DE ALAMBRE EN LINEA RECTA A ENCONTRAR UNA PIEDRA MARCADA CON EL NÚMERO DOS (2), COLINDANDO CON TERRENOS DEL SEÑOR JESÚS FORERO, HOY DE SUS HEREDEROS, DE AQUÍ A DAR A OTRA PIEDRA MARCADA CON EL NUMERO UNO (1) COLINDANDO CON TIERRAS DEL MISMO SEÑOR FORERO HOY DE SUS HEREDEROS, DE AQUÍ A DAR A OTRA PIEDRA MARCADA CON EL NÚMERO CUATRO (4), LINDANDO CON TERRENOS DEL SEÑOR CLEMENTE MORENO, HOY DE SU SUCESIÓN, DE AQUÍ VA A ENCONTRAR EL TERRENO QUE TRANSFIERE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PÚBLICO, LINDANDO CON EL CAMINO DE POR MEDIO QUE DE BOJACA CONDUCE A LA MESA Y ENCIERRA”. Comprende la totalidad de las construcciones, instalaciones, plantaciones, usos, costumbres y servidumbres sobre el existentes.

TITULACION.-

Adquiere la causante este inmueble en mayor extensión dentro de liquidación notarial de la herencia de sus finados padres señores MOREMO DE TOPAGA MARIA ANTONIA Y TOPAGA TORRES MANUEL ANTONIO, que se tramito ante la Notaria 1ª de Facatativá, según consta en la escritura pública No. 3372 del 31 de Diciembre de 1997, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 156 - 53463 (Anotación No. 002 de fecha 07-04-98). Se transcriben los linderos del resto que se reservó la causante señora ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA, descontada la venta parcial que realizo (a los señores JAIME HUGO GUTIERREZ HOLGUIN Y ROSA HERLINDA MORENO GUZMAN) conforme a la cláusula Sexta, de la escritura pública No. 0097 del 14-10-1998 de la Notaria de Bojacá. Este predio tiene como cédula catastral No. 00 00 00 00 0008 0014 0 00 00 0000.

AVALUO

\$ 46.112.000

II).- SEGUNDA PARTIDA.- Esta integrada esta partida por el inmueble adquirido por la causante señora ERNESTINA TOPAGA VDA. DE POVEDA, por adjudicación que se le hizo dentro del proceso de sucesión intestada del señor JOSÉ ANTONIO LAGOS PEÑA, proceso que curso ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Facatativá, con Sentencia debidamente ejecutoriada e inscrita al folio de matrícula inmobiliaria No. 156 - 33829, predio urbano Cra. 4 No. 10 A-20/16, (Anotación No. 006 fecha 15-05-2002) de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, (extensión 158 Mtras2), debidamente protocolizado mediante la escritura pública No. 1223 del 30 de Julio de 2002, de la Notaria Primera le Circulo de Facatativá, descrito así:

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2018-000104
CAUSANTES : ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA
NESTOR JOSUE POVEDA ACERO



"El pleno derecho de dominio, propiedad y posesión de un lote de terreno, junto con la casa de habitación en el construida, ubicado en el sector urbano de la jurisdicción del municipio de Facatativá, departamento de Cundinamarca, Carrera 4 No. 10 A 16/20 (Barrio Santa Rita), comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: "POR EL SUR O FRENTE.- EN EXTENSIÓN DE OCHO METROS CON TREINTA Y SIETE CENTIMETROS (8.37 MTRS), LINDA CON LA CARRERA CUARTA (4ª). POR EL OCCIDENTE.- EN EXTENSIÓN DE DIEZ Y NUEVE METROS CON OCHENTA CENTIMETROS (19.80 MTRS), LINDA CON PREDIO VENDIDO AL SEÑOR MARDOQUEO OBANDO. POR EL NORTE O ESPALDA.- EN EXTENSIÓN DE SIETE METROS CON SESENTA Y TRES CENTIMETROS (7.63 MTRS) LINDA CON PROPIEDADES QUE SON O FUERON DE ADAN VILLARRAGA. Y POR EL ORIENTE.- EN EXTENSIÓN DE DIEZ Y NUEVE METROS CON OCHENTA CENTIMETROS (19.80 MTRS) LINDA CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE MANUEL LOPEZ Y ENCIERRA: Se adjudicó junto con todas las construcciones sobre el existente como es una casa de habitación junto con los servicios de agua, luz, alcantarillado y línea telefónica No. 8428192". Y demás mejoras, instalaciones, usos, costumbres y servidumbres.
Le corresponde a este predio el registro catastral No. 0100000001240023000000000.

AVALUO. \$ 98.793.000

III).- TERCERA PARTIDA. - Esta integrada esta partida por el inmueble adquirido la causante señora ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA en comunidad con la señora Elizabeth Jomarron Reyes, por medio de la escritura pública No. 864 otorgada ante la Notaria 55 de Bogotá, el día 22 de abril del año 2009, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 357 – 23549 (Según anotación No. 012 de fecha 27-05-2009) Dirección del Inmueble Lote 28 Manzana 14. Inmueble que tiene la siguiente descripción tomada directamente del título de adquisición así:

"El derecho de dominio, propiedad y posesión sobre el siguiente inmueble: Lote de terreno situado en el área urbana del Municipio de Flandes (Tolima), de ochenta dos puntos cincuenta metros cuadrados (82.50 Mts2) destinado de manera exclusiva para la construcción de vivienda. LOTE NUMERO VEINTIOCHO (28) DE LA MANZANA CATORCE (14) URBANIZACION SAN GERMAN DE FLANDES TOLIMA. Inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo del Espinal, a folio de matrícula inmobiliaria 357 - 0023549, con cédula catastral número 01-03-0138-0028-000, cuyos linderos son: POR EL NORTE.- CON DISTANCIA DE SEIS METROS (6 MTRS) CON EL LOTE NUMERO TRES (3). POR EL SUR.- EN DISTANCIA DE SEIS METROS (6 MTRS) CON LA CARRERA TERCERA (3ª). POR EL OCCIDENTE.- EN DISTANCIA DE DOCE METROS (12 MTRS) CON EL LOTE NUMERO VEINTINUEVE (29) POR EL ORIENTE. EN DISTANCIA DE DOCE METROS (12 MTRS) CON EL LOTE NUMERO VEINTISIETE (27). Comprende las demás construcciones, instalaciones usos costumbres anexidades, dependencias, mejoras, y servidumbres que legalmente le corresponden y en el estado en que se encuentra, junto con los servicios de acueducto y alcantarillado. Se transcribe de la escritura de adquisición el siguiente PARAGRAFO 3., cualquier reforma en el inmueble que implique modificación o ampliación en las redes de acueducto y alcantarillado, que lo afectare que la compradora haga a partir de la fecha del acta de entrega del mismo o de la firma de la escritura o si antes de firmar estos documentos hubiere hecho reformas al inmueble, sin la autorización escrita de Gerencia General..." El comprador goza del derecho de áreas comunales tales como piscina parqueaderos, y áreas sociales, en todo caso queda comprometido a cumplir estrictamente lo que determine para el efecto la junta de copropietarios constituida legalmente y a pagar las cuotas mensuales correspondientes. Cédula catastral 73-275-01 0300 00 0138 0028 0 00 00 0000 Cédula catastral Ant. 01 03 0138 0028 000.

TITULACION.-

Este derecho de cuota en común y proindiviso sobre el inmueble lo adquirió la causante en comunidad con la señora Elizabeth Jomarron Reyes, por medio de la escritura pública No. 864 otorgada ante la Notaria 55 de Bogotá, el día 22 de abril del año 2009, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 357 - 23549 (Según anotación No. 012 de fecha 27-05-2009) Dirección del Inmueble Lote 28 Manzana 14. Cédula catastral 73-275-01 0300 00 0138 0028 0 00 00 0000 Cédula catastral Ant. 01 03 0138 0028 000. Para efectos del avalúo se relaciona el derecho de cuota que en común y proindiviso adquirió la causante equivalente al 50% del total del avalúo catastral.

AVALUO \$ 3.870.000

LAS SIGUIENTES PARTIDAS FUERON OBJETO DE INVENTARIOS ADICIONALES RELACIONADOS ASI:

IV).- CUARTA PARTIDA. Corresponde a MIL (1.000) ACCIONES cuyo valor al 19 de julio de 2021 fue la suma de TRES MILLONES NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.009.908,66). De acuerdo con el certificado que se adjuntó en la presentación de los avalúos adicionales

Dado la fluctuación del valor de las acciones descritas, dentro del trabajo de partición ha de registrarse y adjudicarse el porcentaje correspondiente a cada heredero respecto del número de acciones.

ADQUISICIÓN- La causante ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA, hizo compra de 1.000 acciones a la empresa ECOPETROL, portafolio a la fecha de este trabajo de partición es administrado por la Compañía GLOBAL SECURITIES S.A. Comisionista de Bolsa.

AVALUO \$ 3.009.908,66

V).- QUINTA PARTIDA. Corresponde a la suma que se ordene pagar a la causante ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA, en calidad de demandante dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, bajo la radicación 2019 – 00749, Por concepto de capital; costas y agencias en derecho que se aprueben y ordenen pagar dentro del mismo.

Esta partida fue liquidada hasta el día de fallecimiento de la causante en la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$12.447.658,89).

AVALUO \$ 12.447.658,89

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2018-000104
CAUSANTES : ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA
NESTOR JOSUE POVEDA ACERO



TOTAL ACTIVO PASIVO.- \$ 164.232.567,55
No existe pasivo alguno por relacionar por lo tanto es en ceros - 0 -

SEGUNDA PARTE

A).- SEPARACION DE PATRIMONIOS.-

Antes de proceder a la partición separamos los patrimonios, gananciales y herenciales, a fin de realizarla por separado, Art. 1398 del C.C: Los causantes señora ERNESTINA TOPAGA VIUDA DE POVEDA y el señor NESTOR JOSUE POVEDA ACERO, NO ADQUIRIERON DENTRO DEL MATRIMONIO NINGUNA CLASE DE BIENES.

Los bienes objeto de la partición son bienes propios dejados por la causante parte adquiridos en herencia y otros adquiridos en estado de viudez.

B).- PROCEDENCIA DE LA PARTICIÓN.-

Es procedente este acto de acuerdo a su oportunidad procesal e inexistencia de suspensión alguna, ni oposición a la misma.

MASA DE GANANCIALES.

Como se anoto en la respectiva denuncia de inventario de bienes y deudas de la herencia y sociedad conyugal no hubo ninguna clase de gananciales por lo tanto la liquidación de gananciales será en ceros (-0-)

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGALPOVEDA-TOPAGA.

A).- Corresponde a la señora
ERNESTINA TOPAGA VIUDA DE POVEDA
Por concepto de gananciales \$ - 0 -
B).- Corresponde al señor
NESTOR JOSUE POVEDA ACERO.
Por concepto de gananciales \$ - 0 -
TOTAL ADJUDICADO POR GANANCIALES \$ - 0 -

DIVISION

ASIGNATARIOS RECONOCIDOS.

En calidad de hijos:

- 1.- NESTOR JOSUE POVEDA TOPAGA C.C. No. 11.429.409
- 2.- DILMER URIEL LOPEZ TOPAGA C.C. No. 11.430.748
- 3.- LUZ ESPERANZA POVEDA TOPAGA C.C. No. 35.515.895

DISTRIBUCION MASA PARTIBLE.

ACERVO BRUTO SUCESORAL \$ 164.232.567,55
PASIVO SUCESORAL \$ - 0 -
TOTAL ACTIVO

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2018-000104
CAUSANTES : ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA
NESTOR JOSUE POVEDA ACERO



III).- DISTRIBUCIÓN .-

	VALOR DEL ACERVO HEREDITARIO	\$	\$	%
	CORRESPONDE A LOS HEREDEROS		\$ 164.232.567,55	
1	DILMER URIEL LOPEZ TOPAGA	\$ 54.744.189,18		33,33
2	NESTOR JOSUE POVEDA TOPAGA	\$ 54.744.189,18		33,33
3	LUZ ESPERANZA POVEDA TOPAGA	\$ 54.744.189,18		33,34
	SUMAS IGUALES	\$ 164.232.567,55	\$ 164.232.567,55	100

IV).- LIQUIDACIÓN DE HERENCIA DE LA SEÑORA

ERNESTINA TOPAGA VIUDA DE POVEDA

ADVERTENCIA PREVIA.- Para proceder a las adjudicaciones, y para efectos de esta partición y adjudicación de bienes y en virtud de que los herederos son todos mayores de edad y con plena capacidad en el punto de administración y disposición de sus bienes, nos han dado expresa indicación para proceder a realizar la adjudicación de bienes por partes iguales es decir del 100 % se divide en tres (3) partes iguales correspondiendo a cada uno el 33.33 % consignada en el acápite que sigue:

V).- ADJUDICACIONES

A).- HIJUELA PARA EL HEREDERO SEÑOR DILMER URIEL LOPEZ TOPAGA. C.C. No. 11.430.748 de Facatativá.

Ha de valer: \$ 54.744.189,18

Se integra y paga así:

PRIMERA ASIGNACION.- Se le adjudica un derecho de cuota en común y proindiviso equivalente a 1/3 parte = 33.33% de la totalidad del bien inmueble relacionado en la partida primera de los inventarios y avalúos descrita así:

Está integrada esta partida por el resto del inmueble adquirido en mayor extensión por la causante señora ERNESTINA TOPAGA MORENO, por adjudicación que se le hizo dentro de liquidación notarial de la herencia de sus finados padres señores MORENO DE TOPAGA MARIA ANTONIA Y TOPAGA MORENO MANUEL ANTONIO, liquidación que se tramito ante la Notaria 1ª de Facatativá, según consta en la escritura pública No. 3372 del 31 de Diciembre de 1997, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 156 53463 (Anotación No.002 de fecha 07-04-98). Se transcriben los linderos del resto que se reservó la causante señora ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA, descontada la venta parcial que realizo (a los señores JAIME HUGO GUTIERREZ HOLGUIN Y ROSA HERLINDA MORENO GUZMAN) conforme a la cláusula Sexta, de la escritura pública No. 0097 del 14-10-1998 de la Notaria de Bojacá. Cuya descripción es : Se reserva "UN LOTE DE TERRENO CON UN ÁREA APROXIMADA DE UNA HECTAREA OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE METROS CUADRADOS (1 HAS.8629 M2), el cual se encuentra ubicado en el municipio de Bojaca (Cund), Vereda El Chilcal, de nombre "EL CARACOLI", comprendido dentro de los siguientes linderos : PARTIENDO DE UN MOJON MARCADO CON EL NÚMERO TRES (3), POR UNA CERCA DE ALAMBRE EN LINEA RECTA A ENCONTRAR UNA PIEDRA MARCADA CON EL NÚMERO DOS (2) , COLINDANDO CON TERRENOS DEL SEÑOR JESUS FORERO, HOY DE SUS HEREDEROS, DE AQUÍ A DAR A OTRA PIEDRA MARCADA CON EL NUMERO UNO (1) COLINDANDO CON TIERRAS DEL MISMO SEÑOR FORERO HOY DE SUS HEREDEROS, DE AQUÍ A DAR A OTRA PIEDRA MARCADA CON EL NÚMERO CUATRO (4), LINDANDO CON TERRENOS DEL SEÑOR CLEMENTE MORENO, HOY DE SUS SUCESION, DE AQUÍ VA A ENCONTRAR EL TERRENO QUE TRANSFIERE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PÚBLICO , LINDANDO CON EL CAMINO DE POR MEDIO QUE DE BOJACA CONDUCE A LA MESA Y ENCIERRA".

Comprende la totalidad de las construcciones, instalaciones, plantaciones, usos, costumbres y servidumbres sobre el existentes.

TITULACION.-

Adquiere la causante este inmueble en mayor extensión dentro de liquidación notarial de la herencia de sus finados padres señores MOREMO DE TOPAGA MARIA ANTONIA Y TOPAGA TORRES MANUEL ANTONIO, que se tramito ante la Notaria 1ª de Facatativá, según consta en la escritura pública No. 3372 del 31 de Diciembre de 1997, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 156 - 53463 (Anotación No. 002 de fecha 07-04-98). Se transcriben los linderos del resto que se reservó la causante señora ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA, descontada la venta parcial que realizo (a los señores JAIME HUGO GUTIERREZ HOLGUIN Y ROSA HERLINDA MORENO GUZMAN) conforme a la cláusula Sexta, de la escritura pública No. 0097 del 14-10-1998 de la Notaria de Bojacá. Este predio tiene como cédula catastral No. 00 00 00 00 0008 0014 0 00 00 0000.

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2018-000104
CAUSANTES : ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA
NESTOR JOSUE POVEDA ACERO



VALE ESTA ASIGNACION \$ 15.370.666,67

SEGUNDA ASIGNACION.- Se le adjudica un derecho de cuota en común y proindiviso equivalente a 1/3 parte = 33.33% de la totalidad del bien inmueble relacionado en la partida segunda de los inventarios y avalúos descrita así:

Está integrada esta partida por el inmueble adquirido por la causante señora ERNESTINA TOPAGA VDA. DE POVEDA, por adjudicación que se le hizo dentro del proceso de sucesión intestada del señor JOSÉ ANTONIO LAGOS PEÑA, proceso que curso ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Facatativá, con Sentencia debidamente ejecutoriada e inscrita al folio de matrícula inmobiliaria No. 156 33829, predio urbano Cra 4 No. 10 A-20/16, (Anotación No. 006 fecha 15-05-2002) de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, (extensión 158 Mtrs2), debidamente protocolizado mediante la escritura pública No. 1223 del 30 de Julio de 2002, de la Notaria Primera le Circulo de Facatativá, descrito así: El pleno derecho de dominio, propiedad y posesión de un lote de terreo, junto con la casa de habitación en el construida, ubicado en el sector urbano de la jurisdicción del municipio de Facatativá, departamento de Cundinamarca, Carrera 4 No. 10 A 16/20 (Barrio Santa Rita), comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición : "POR EL SUR O FRENTE.- EN EXTENSIÓN DE OCHO METROS CON TREINTA Y SIETE CENTIMETROS (8.37 MTRS), LINDA CON LA CARRERA CUARTA (4ª) . POR EL OCCIDENTE.- EN EXTENSIÓN DE DIEZ Y NUEVE METROS CON OCHENTA CENTIMETROS (19.80 MTRS), LINDA CON PREDIO VENDIDO AL SEÑOR MARDOQUEO OBANDO. POR EL NORTE O ESPALDA.- EN EXTENSIÓN DE SIETE METROS CON SESENTA Y TRES CENTIMETROS (7.63 MTRS) LINDA CON PROPIEDADES QUE SON O FUERON DE ADAN VILLARRAGA. Y POR EL ORIENTE.- EN EXTENSIÓN DE DIEZ Y NUEVE METROS CON OCHENTA CENTIMETROS (19.80 MTRS) LINDA CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE MANUEL LOPEZ Y ENCIERRA: Se adjudicó junto con todas las construcciones sobre el existente como es una casa de habitación junto con los servicios de agua, luz, alcantarillado y línea telefónica No. 8428192". Y demás mejoras, instalaciones, usos, costumbres y servidumbres.

Le corresponde a este predio el registro catastral No. 0100000001240023000000000.

VALE ESTA ASIGNACION \$ 32.931.000,00

TERCERA ASIGNACION. – Se le adjudica un derecho de cuota en común y proindiviso equivalente a 1/3 parte = 33.33% de la totalidad del bien inmueble relacionado en la partida tercera de los inventarios y avalúos descrita así: Esta integrada esta partida por el inmueble adquirido la causante señora ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA en comunidad con la señora Elizabeth Jomarron Reyes, por medio de la escritura pública No. 864 otorgada ante la Notaria 55 de Bogotá, el día 22 de abril del año 2009, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 357 – 23549 (según anotación No. 012 de fecha 27-05-2009) Dirección del Inmueble Lote 28 Manzana 14. Inmueble que tiene la siguiente descripción tomada directamente del título de adquisición así:

"El derecho de dominio, propiedad y posesión sobre el siguiente inmueble: Lote de terreno situado en el área urbana del Municipio de Flandes (Tolima), de ochenta dos puntos cincuenta metros cuadrados (82.50 Mts2) destinado de manera exclusiva para la construcción de vivienda. LOTE NUMERO VEINTIOCHO (28) DE LA MANZANA CATORCE (14) URBANIZACION SAN GERMAN DE FLANDES TOLIMA. Inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo del Espinal, a folio de matrícula inmobiliaria 357 - 0023549, con cédula catastral número 01-03-0138-0028-000, cuyos linderos son: POR EL NORTE.- CON DISTANCIA DE SEIS METROS (6 MTRS) CON EL LOTE NÚMERO TRES (3). POR EL SUR.- EN DISTANCIA DE SEIS METROS (6 MTRS) CON LA CARRERA TERCERA (3ª). POR EL OCCIDENTE.- EN DISTANCIA DE DOCE METROS (12 MTRS) CON EL LOTE NÚMERO VEINTINUEVE (29) POR EL ORIENTE. EN DISTANCIA DE DOCE METROS (12 MTRS) CON EL LOTE NÚMERO VEINTISIETE (27). Comprende las demás construcciones, instalaciones usos costumbres anexidades, dependencias, mejoras, y servidumbres que legalmente le corresponden y en el estado en que se encuentra, junto con los servicios de acueducto y alcantarillado. Se transcribe de la escritura de adquisición el siguiente PARAGRAFO 3., cualquier reforma en el inmueble que implique modificación o ampliación en las redes de acueducto y alcantarillado, que lo afectare que la compradora haga a partir de la fecha del acta de entrega del mismo o de la firma de la escritura o si antes de firmar estos documentos hubiere hecho reformas al inmueble, sin la autorización escrita de Gerencia Genera..." El comprador goza del derecho de áreas comunales tales como piscina parqueaderos, y áreas sociales, en todo caso queda comprometido a cumplir estrictamente lo que determine para el efecto la junta de copropietarios constituida legalmente y a pagar las cuotas mensuales correspondientes. Cédula catastral 73-275-01 0300 00 0138 0028 0 00 00 0000 Cédula catastral Ant. 01 03 0138 0028 000.

TITULACION. -

Este derecho de cuota en común y proindiviso sobre el inmueble lo adquirió la causante en comunidad con la señora Elizabeth Jomarron Reyes, por medio de la escritura pública No. 864 otorgada ante la Notaria 55 de Bogotá, el día 22 de abril del año 2009, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 357 23549 (según anotación No. 012 de fecha 2705-2009) Dirección del Inmueble Lote 28 Manzana 14. Cédula catastral 73-275-01 0300 00 0138 0028 0 00 00 0000 Cédula catastral Ant. 01 03 0138 0028 000.

Para efectos del avalúo se relaciona el derecho de cuota que en común y proindiviso adquirió la causante equivalente al 50% del total del avalúo catastral.

VALE ESTA ASIGNACION \$ 1.290.000,00

LAS SIGUIENTES PARTIDAS FUERON OBJETO DE INVENTARIOS ADICIONALES RELACIONADOS ASI:

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2018-000104
CAUSANTES : ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA
NESTOR JOSUE POVEDA ACERO



CUARTA ASIGNACION.- Se le adjudica el 33.33% de MIL (1.000) acciones de Ecopetrol.

relacionado en los inventarios y avalúos descrita así:

Corresponde a MIL (1.000) ACCIONES cuyo valor al 19 de julio de 2021 fue la suma de TRES MILLONES NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.009.908,66). De acuerdo con el certificado que se adjuntó en la presentación de los avalúos adicionales

Dado la fluctuación del valor de las acciones descritas, dentro del trabajo de partición ha de registrarse y adjudicarse el porcentaje correspondiente a cada heredero respecto del número de acciones.

ADQUISICIÓN- La causante ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA, hizo compra de 1.000 acciones a la empresa ECOPETROL, portafolio a la fecha de este trabajo de partición es administrado por la Compañía GLOBAL SECURITIES S.A. Comisionista de Bolsa.

VALE ESTA ASIGNACION **\$1.003.302,89**

QUINTA ASIGNACION.- Se le adjudica el 33.33% de la suma que ordene pagar a la causante ERNESTINA POVEDA VDA DE TOPAGA, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo que cursa bajo la radicación 2019 – 00749.

Relacionado en los inventarios y avalúos descrita así:

Corresponde a la suma que se ordene pagar a la causante ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA, en calidad de demandante dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, bajo la radicación 2019 – 00749, Por concepto de capital; costas y agencias en derecho que se aprueben y ordenen pagar dentro del mismo.

Esta partida fue liquidada hasta el día de fallecimiento de la causante en la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$12.447.658,89).

VALE ESTA ASIGNACION **\$4.149.219,63**

QUEDA CANCELADA ESTA HIJUELA POR LA SUMA DE \$ 54.744.189,18

B).- HIJUELA PARA EL HEREDERO SEÑOR NESTOR JOSUE POVEDA TOPAGA C.C. No. 11.429.409 de Facatativá.

Ha de valer: \$ 54.744.189,18

Se integra y paga así:

PRIMERA ASIGNACION.- Se le adjudica un derecho de cuota en común y proindiviso equivalente a 1/3 parte = 33.33% de la totalidad del bien inmueble relacionado en la partida primera de los inventarios y avalúos descrita así:

Está integrada esta partida por el resto del inmueble adquirido en mayor extensión por la causante señora ERNESTINA TOPAGA MORENO, por adjudicación que se le hizo dentro de liquidación notarial de la herencia de sus finados padres señores MORENO DE TOPAGA MARIA ANTONIA Y TOPAGA MORENO MANUEL ANTONIO, liquidación que se tramita ante la Notaria 1ª de Facatativá, según consta en la escritura pública No. 3372 del 31 de Diciembre de 1997, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 156 53463 (Anotación No.002 de fecha 07-04-98). Se transcriben los linderos del resto que se reservó la causante señora ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA, descontada la venta parcial que realizó (a los señores JAIME HUGO GUTIERREZ HOLGUIN Y ROSA HERLINDA MORENO GUZMAN) conforme a la cláusula Sexta, de la escritura pública No. 0097 del 14-10-1998 de la Notaria de Bojacá. Cuya descripción es : Se reserva "UN LOTE DE TERRENO CON UN ÁREA APROXIMADA DE UNA HECTAREA OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE METROS CUADRADOS (1 HAS.8629 M2), el cual se encuentra ubicado en el municipio de Bojaca (Cund), Vereda El Chilcal, de nombre "EL CARACOLI", comprendido dentro de los siguientes linderos : PARTIENDO DE UN MOJON MARCADO CON EL NÚMERO TRES (3), POR UNA CERCA DE ALAMBRE EN LINEA RECTA A ENCONTRAR UNA PIEDRA MARCADA CON EL NÚMERO DOS (2) , COLINDANDO CON TERRENOS DEL SEÑOR JESUS FORERO, HOY DE SUS HEREDEROS, DE AQUÍ A DAR A OTRA PIEDRA MARCADA CON EL NUMERO UNO (1) COLINDANDO CON TIERRAS DEL MISMO SEÑOR FORERO HOY DE SUS HEREDEROS, DE AQUÍ A DAR A OTRA PIEDRA MARCADA CON EL NÚMERO CUATRO (4), LINDANDO CON TERRENOS DEL SEÑOR CLEMENTE MORENO, HOY DE SUS SUCESION, DE AQUÍ VA A ENCONTRAR EL TERRENO QUE TRANSFIERE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PÚBLICO , LINDANDO CON EL CAMINO DE POR MEDIO QUE DE BOJACA CONDUCE A LA MESA Y ENCIERRA".

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2018-000104
CAUSANTES : ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA
NESTOR JOSUE POVEDA ACERO



Comprende la totalidad de las construcciones, instalaciones, plantaciones, usos, costumbres y servidumbres sobre el existentes.

TITULACION.-

Adquiere la causante este inmueble en mayor extensión dentro de liquidación notarial de la herencia de sus finados padres señores MOREMO DE TOPAGA MARIA ANTONIA Y TOPAGA TORRES MANUEL ANTONIO, que se tramito ante la Notaria 1ª de Facatativá, según consta en la escritura pública No. 3372 del 31 de Diciembre de 1997, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 156 - 53463 (Anotación No. 002 de fecha 07-04-98). Se transcriben los linderos del resto que se reservó la causante señora ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA, descontada la venta parcial que realizo (a los señores JAIME HUGO GUTIERREZ HOLGUIN Y ROSA HERLINDA MORENO GUZMAN) conforme a la cláusula Sexta, de la escritura pública No. 0097 del 14-10-1998 de la Notaria de Bojacá. Este predio tiene como cédula catastral No. 00 00 00 00 0008 0014 0 00 00 0000.

VALE ESTA ASIGNACION \$ 15.370.666,67

SEGUNDA ASIGNACION.- Se le adjudica un derecho de cuota en común y proindiviso equivalente a 1/3 parte = 33.33% de la totalidad del bien inmueble relacionado en la partida segunda de los inventarios y avalúos descrita así:

Está integrada esta partida por el inmueble adquirido por la causante señora ERNESTINA TOPAGA VDA. DE POVEDA, por adjudicación que se le hizo dentro del proceso de sucesión intestada del señor JOSÉ ANTONIO LAGOS PEÑA, proceso que curso ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Facatativá, con Sentencia debidamente ejecutoriada e inscrita al folio de matrícula inmobiliaria No. 156 33829, predio urbano Cra 4 No. 10 A-20/16, (Anotación No. 006 fecha 15-05-2002) de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, (extensión 158 Mtrs2), debidamente protocolizado mediante la escritura pública No. 1223 del 30 de Julio de 2002, de la Notaria Primera le Circulo de Facatativá, descrito así: El pleno derecho de dominio, propiedad y posesión de un lote de terreo, junto con la casa de habitación en el construida, ubicado en el sector urbano de la jurisdicción del municipio de Facatativá, departamento de Cundinamarca, Carrera 4 No. 10 A 16/20 (Barrio Santa Rita), comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición : "POR EL SUR O FRENTE.- EN EXTENSIÓN DE OCHO METROS CON TREINTA Y SIETE CENTIMETROS (8.37 MTRS), LINDA CON LA CARRERA CUARTA (4ª) . POR EL OCCIDENTE.- EN EXTENSIÓN DE DIEZ Y NUEVE METROS CON OCHENTA CENTIMETROS (19.80 MTRS), LINDA CON PREDIO VENDIDO AL SEÑOR MARDOQUEO OBANDO. POR EL NORTE O ESPALDA.- EN EXTENSIÓN DE SIETE METROS CON SESENTA Y TRES CENTIMETROS (7.63 MTRS) LINDA CON PROPIEDADES QUE SON O FUERON DE ADAN VILLARRAGA. Y POR EL ORIENTE.- EN EXTENSIÓN DE DIEZ Y NUEVE METROS CON OCHENTA CENTIMETROS (19.80 MTRS) LINDA CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE MANUEL LOPEZ Y ENCIERRA: Se adjudicó junto con todas las construcciones sobre el existente como es una casa de habitación junto con los servicios de agua, luz, alcantarillado y línea telefónica No. 8428192". Y demás mejoras, instalaciones, usos, costumbres y servidumbres.

Le corresponde a este predio el registro catastral No. 0100000001240023000000000.

VALE ESTA ASIGNACION \$ 32.931.000,00

TERCERA ASIGNACION. – Se le adjudica un derecho de cuota en común y proindiviso equivalente a 1/3 parte = 33.33% de la totalidad del bien inmueble relacionado en la partida tercera de los inventarios y avalúos descrita así: Esta integrada esta partida por el inmueble adquirido la causante señora ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA en comunidad con la señora Elizabeth Jomarron Reyes, por medio de la escritura pública No. 864 otorgada ante la Notaria 55 de Bogotá, el día 22 de abril del año 2009, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 357 – 23549 (según anotación No. 012 de fecha 27-05-2009) Dirección del Inmueble Lote 28 Manzana 14. Inmueble que tiene la siguiente descripción tomada directamente del título de adquisición así:

"El derecho de dominio, propiedad y posesión sobre el siguiente inmueble: Lote de terreno situado en el área urbana del Municipio de Flandes (Tolima), de ochenta dos puntos cincuenta metros cuadrados (82.50 Mts2) destinado de manera exclusiva para la construcción de vivienda. LOTE NUMERO VEINTIOCHO (28) DE LA MANZANA CATORCE (14) URBANIZACION SAN GERMAN DE FLANDES TOLIMA. Inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo del Espinal, a folio de matrícula inmobiliaria 357 - 0023549, con cédula catastral número 01-03-0138-0028-000, cuyos linderos son: POR EL NORTE.- CON DISTANCIA DE SEIS METROS (6 MTRS) CON EL LOTE NÚMERO TRES (3). POR EL SUR.- EN DISTANCIA DE SEIS METROS (6 MTRS) CON LA CARRERA TERCERA (3ª). POR EL OCCIDENTE.- EN DISTANCIA DE DOCE METROS (12 MTRS) CON EL LOTE NÚMERO VEINTINUEVE (29) POR EL ORIENTE. EN DISTANCIA DE DOCE METROS (12 MTRS) CON EL LOTE NÚMERO VEINTISIETE (27). Comprende las demás construcciones, instalaciones usos costumbres anexidades, dependencias, mejoras, y servidumbres que legalmente le corresponden y en el estado en que se encuentra, junto con los servicios de acueducto y alcantarillado. Se transcribe de la escritura de adquisición el siguiente PARAGRAFO 3., cualquier reforma en el inmueble que implique modificación o ampliación en las redes de acueducto y alcantarillado, que lo afectare que la compradora haga a partir de la fecha del acta de entrega del mismo o de la firma de la escritura o si antes de firmar estos documentos hubiere hecho reformas al inmueble, sin la autorización escrita de Gerencia Genera..." El comprador goza del derecho de áreas comunales tales como piscina parqueaderos, y áreas sociales, en todo caso queda comprometido a cumplir estrictamente lo que determine para el efecto la junta de copropietarios constituida legalmente y a pagar las cuotas mensuales correspondientes. Cédula catastral 73-275-01 0300 00 0138 0028 0 00 00 0000 Cédula catastral Ant. 01 03 0138 0028 000.

TITULACION. -

Este derecho de cuota en común y proindiviso sobre el inmueble lo adquirió la causante en comunidad con la señora Elizabeth Jomarron Reyes, por medio de la escritura pública No. 864 otorgada ante la Notaria 55 de Bogotá, el día 22 de abril del año 2009, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal, bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 357 23549 (según anotación No. 012 de fecha 2705-2009) Dirección del Inmueble Lote 28 Manzana 14. Cédula catastral 73-275-01 0300 00 0138 0028 0 00 00 0000 Cédula catastral Ant. 01 03 0138 0028 000.

Para efectos del avalúo se relaciona el derecho de cuota que en común y proindiviso adquirió la causante equivalente al 50% del total del avalúo catastral.

VALE ESTA ASIGNACION \$ 1.290.000,00

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2018-000104
CAUSANTES : ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA
NESTOR JOSUE POVEDA ACERO



LAS SIGUIENTES PARTIDAS FUERON OBJETO DE INVENTARIOS ADICIONALES RELACIONADOS ASI:

CUARTA ASIGNACION.- Se le adjudica el 33.33% de MIL (1.000) acciones de Ecopetrol.

Relacionado en los inventarios y avalúos descrita así:

Corresponde a MIL (1.000) ACCIONES cuyo valor al 19 de julio de 2021 fue la suma de TRES MILLONES NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.009.908,66). De acuerdo con el certificado que se adjuntó en la presentación de los avalúos adicionales

Dado la fluctuación del valor de las acciones descritas, dentro del trabajo de partición ha de registrarse y adjudicarse el porcentaje correspondiente a cada heredero respecto del número de acciones.

ADQUISICIÓN- La causante ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA, hizo compra de

1.000 acciones a la empresa ECOPETROL, portafolio a la fecha de este trabajo de partición es administrado por la Compañía GLOBAL SECURITIES S.A. Comisionista de Bolsa.

VALE ESTA ASIGNACION **\$1.003.302,89**

QUINTA ASIGNACION.- Se le adjudica el 33.33% de la suma que ordene pagar a la causante ERNESTINA POVEDA VDA DE TOPAGA, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo que cursa bajo la radicación 2019 – 00749.

relacionado en los inventarios y avalúos descrita así:

Corresponde a la suma que se ordene pagar a la causante ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA, en calidad de demandante dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, bajo la radicación 2019 – 00749, Por concepto de capital; costas y agencias en derecho que se aprueben y ordenen pagar dentro del mismo.

Esta partida fue liquidada hasta el día de fallecimiento de la causante en la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$12.447.658,89).

VALE ESTA ASIGNACION **\$4.149.219,63**

QUEDA CANCELADA ESTA HIJUELA POR LA SUMA DE \$ 54.744.189,18

C).- HIJUELA PARA LA HEREDERA SEÑORA LUZ ESPERANZA POVEDA TOPAGA C.C. No. 35.515.895 de Facatativá.

Ha de valer: \$ 54.744.189,18

Se integra y paga así:

PRIMERA ASIGNACION.- Se le adjudica un derecho de cuota en común y proindiviso equivalente a 1/3 parte = 33.34% de la totalidad del bien inmueble relacionado en la partida primera de los inventarios y avalúos descrita así:

Está integrada esta partida por el resto del inmueble adquirido en mayor extensión por la causante señora ERNESTINA TOPAGA MORENO, por adjudicación que se le hizo dentro de liquidación notarial de la herencia de sus finados padres señores MORENO DE TOPAGA MARIA ANTONIA Y TOPAGA MORENO MANUEL ANTONIO, liquidación que se tramita ante la Notaria 1ª de Facatativá, según consta en la escritura pública No. 3372 del 31 de Diciembre de 1997, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 156 53463 (Anotación No.002 de fecha 07-04-98). Se transcriben los linderos del resto que se reservó la causante señora ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA, descontada la venta parcial que realizo (a los señores JAIME HUGO GUTIERREZ HOLGUIN Y ROSA HERLINDA MORENO GUZMAN) conforme a la cláusula Sexta, de la escritura pública No. 0097 del 14-10-1998 de la Notaria de Bojacá. Cuya descripción es : Se reserva "UN LOTE DE TERRENO CON UN ÁREA APROXIMADA DE UNA HECTAREA OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE METROS CUADRADOS (1 HAS.8629 M2), el cual se encuentra ubicado en el municipio de Bojaca (Cund), Vereda El Chilcal, de nombre "EL CARACOLI", comprendido dentro de los siguientes linderos : PARTIENDO DE UN MOJON MARCADO CON EL NÚMERO TRES (3), POR UNA CERCA DE ALAMBRE EN LINEA RECTA A ENCONTRAR UNA PIEDRA MARCADA CON EL NÚMERO DOS (2) , COLINDANDO CON TERRENOS DEL SEÑOR JESUS FORERO, HOY DE SUS HEREDEROS, DE AQUÍ A DAR A OTRA PIEDRA MARCADA CON EL NUMERO UNO (1) COLINDANDO CON TIERRAS DEL MISMO SEÑOR FORERO HOY DE SUS HEREDEROS, DE AQUÍ A DAR A OTRA PIEDRA MARCADA CON EL NÚMERO CUATRO (4), LINDANDO CON TERRENOS DEL SEÑOR CLEMENTE MORENO, HOY DE SUS SUCESSION, DE AQUÍ VA A ENCONTRAR EL TERRENO QUE TRANSFIERE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PÚBLICO , LINDANDO CON EL CAMINO DE POR MEDIO QUE DE BOJACA CONDUCE A LA MESA Y ENCIERRA".

Comprende la totalidad de las construcciones, instalaciones, plantaciones, usos, costumbres y servidumbres sobre el existentes.
TITULACION.-

Adquiere la causante este inmueble en mayor extensión dentro de liquidación notarial de la herencia de sus finados padres señores MOREMO DE TOPAGA MARIA ANTONIA Y TOPAGA TORRES MANUEL ANTONIO, que se tramita ante la Notaria 1ª de Facatativá, según consta en la escritura pública No. 3372 del 31 de Diciembre de 1997, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá bajo el folio de

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2018-000104
CAUSANTES : ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA
NESTOR JOSUE POVEDA ACERO



matrícula inmobiliaria No. 156 - 53463 (Anotación No. 002 de fecha 07-04-98). Se transcriben los linderos del resto que se reservó la causante señora ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA, descontada la venta parcial que realizo (a los señores JAIME HUGO GUTIERREZ HOLGUIN Y ROSA HERLINDA MORENO GUZMAN) conforme a la cláusula Sexta, de la escritura pública No. 0097 del 14-10-1998 de la Notaria de Bojacá. Este predio tiene como cédula catastral No. 00 00 00 00 0008 0014 0 00 00 0000.

VALE ESTA ASIGNACION \$ 15.370.666,67

SEGUNDA ASIGNACION.- Se le adjudica un derecho de cuota en común y proindiviso equivalente a 1/3 parte = 33.34% de la totalidad del bien inmueble relacionado en la partida segunda de los inventarios y avalúos descrita así:

Está integrada esta partida por el inmueble adquirido por la causante señora ERNESTINA TOPAGA VDA. DE POVEDA, por adjudicación que se le hizo dentro del proceso de sucesión intestada del señor JOSÉ ANTONIO LAGOS PEÑA, proceso que curso ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Facatativá, con Sentencia debidamente ejecutoriada e inscrita al folio de matrícula inmobiliaria No. 156 33829, predio urbano Cra 4 No. 10 A-20/16, (Anotación No. 006 fecha 15-05-2002) de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, (extensión 158 Mtrs2), debidamente protocolizado mediante la escritura pública No. 1223 del 30 de Julio de 2002, de la Notaria Primera le Circulo de Facatativá, descrito así: El pleno derecho de dominio, propiedad y posesión de un lote de terreo, junto con la casa de habitación en el construida, ubicado en el sector urbano de la jurisdicción del municipio de Facatativá, departamento de Cundinamarca, Carrera 4 No. 10 A 16/20 (Barrio Santa Rita), comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición : "POR EL SUR O FRENTE.- EN EXTENSIÓN DE OCHO METROS CON TREINTA Y SIETE CENTIMETROS (8.37 MTRS), LINDA CON LA CARRERA CUARTA (4ª) . POR EL OCCIDENTE.- EN EXTENSIÓN DE DIEZ Y NUEVE METROS CON OCHENTA CENTIMETROS (19.80 MTRS), LINDA CON PREDIO VENDIDO AL SEÑOR MARDOQUEO OBANDO. POR EL NORTE O ESPALDA.- EN EXTENSIÓN DE SIETE METROS CON SESENTA Y TRES CENTIMETROS (7.63 MTRS) LINDA CON PROPIEDADES QUE SON O FUERON DE ADAN VILLARRAGA. Y POR EL ORIENTE.- EN EXTENSIÓN DE DIEZ Y NUEVE METROS CON OCHENTA CENTIMETROS (19.80 MTRS) LINDA CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE MANUEL LOPEZ Y ENCIERRA: Se adjudicó junto con todas las construcciones sobre el existente como es una casa de habitación junto con los servicios de agua, luz, alcantarillado y línea telefónica No. 8428192". Y demás mejoras, instalaciones, usos, costumbres y servidumbres.

Le corresponde a este predio el registro catastral No. 0100000001240023000000000.

VALE ESTA ASIGNACION \$ 32.931.000,00

TERCERA ASIGNACION. – Se le adjudica un derecho de cuota en común y proindiviso equivalente a 1/3 parte = 33.34% de la totalidad del bien inmueble relacionado en la partida tercera de los inventarios y avalúos descrita así: Esta integrada esta partida por el inmueble adquirido la causante señora ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA en comunidad con la señora Elizabeth Jomarron Reyes, por medio de la escritura pública No. 864 otorgada ante la Notaria 55 de Bogotá, el día 22 de abril del año 2009, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 357 – 23549 (según anotación No. 012 de fecha 27-05-2009) Dirección del Inmueble Lote 28 Manzana 14. Inmueble que tiene la siguiente descripción tomada directamente del título de adquisición así:

"El derecho de dominio, propiedad y posesión sobre el siguiente inmueble: Lote de terreno situado en el área urbana del Municipio de Flandes (Tolima), de ochenta dos puntos cincuenta metros cuadrados (82.50 Mts2) destinado de manera exclusiva para la construcción de vivienda. LOTE NUMERO VEINTIOCHO (28) DE LA MANZANA CATORCE (14) URBANIZACION SAN GERMAN DE FLANDES TOLIMA. Inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo del Espinal, a folio de matrícula inmobiliaria 357 - 0023549, con cédula catastral número 01-03-0138-0028-000, cuyos linderos son: POR EL NORTE.- CON DISTANCIA DE SEIS METROS (6 MTRS) CON EL LOTE NUMERO TRES (3). POR EL SUR.- EN DISTANCIA DE SEIS METROS (6 MTRS) CON LA CARRERA TERCERA (3ª). POR EL OCCIDENTE.- EN DISTANCIA DE DOCE METROS (12 MTRS) CON EL LOTE NUMERO VEINTINUEVE (29) POR EL ORIENTE. EN DISTANCIA DE DOCE METROS (12 MTRS) CON EL LOTE NUMERO VEINTISIETE (27). Comprende las demás construcciones, instalaciones usos costumbres anexidades, dependencias, mejoras, y servidumbres que legalmente le corresponden y en el estado en que se encuentra, junto con los servicios de acueducto y alcantarillado. Se transcribe de la escritura de adquisición el siguiente PARAGRAFO 3., cualquier reforma en el inmueble que implique modificación o ampliación en las redes de acueducto y alcantarillado, que lo afectare que la compradora haga a partir de la fecha del acta de entrega del mismo o de la firma de la escritura o si antes de firmar estos documentos hubiere hecho reformas al inmueble, sin la autorización escrita de Gerencia Genera..." El comprador goza del derecho de áreas comunales tales como piscina parqueaderos, y áreas sociales, en todo caso queda comprometido a cumplir estrictamente lo que determine para el efecto la junta de copropietarios constituida legalmente y a pagar las cuotas mensuales correspondientes. Cédula catastral 73-275-01 0300 00 0138 0028 0 00 00 0000 Cédula catastral Ant. 01 03 0138 0028 000.

TITULACION. -

Este derecho de cuota en común y proindiviso sobre el inmueble lo adquirió la causante en comunidad con la señora Elizabeth Jomarron Reyes, por medio de la escritura pública No. 864 otorgada ante la Notaria 55 de Bogotá, el día 22 de abril del año 2009, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 357 23549 (según anotación No. 012 de fecha 27-05-2009) Dirección del Inmueble Lote 28 Manzana 14. Cédula catastral 73-275-01 0300 00 0138 0028 0 00 00 0000 Cédula catastral Ant. 01 03 0138 0028 000.

Para efectos del avalúo se relaciona el derecho de cuota que en común y proindiviso adquirió la causante equivalente al 50% del total del avalúo catastral.

VALE ESTA ASIGNACION \$ 1.290.000,00

LAS SIGUIENTES PARTIDAS FUERON OBJETO DE INVENTARIOS ADICIONALES RELACIONADOS ASI:

CUARTA ASIGNACION.- Se le adjudica el 33.34% de MIL (1.000) acciones de Ecopetrol.

Relacionado en los inventarios y avalúos descrita así:

Corresponde a MIL (1.000) ACCIONES cuyo valor al 19 de julio de 2021 fue la suma de TRES MILLONES NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.009.908,66). De acuerdo con el certificado que se adjuntó en la presentación de los avalúos adicionales

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2018-000104
CAUSANTES : ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA
NESTOR JOSUE POVEDA ACERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Dado la fluctuación del valor de las acciones descritas, dentro del trabajo de partición ha de registrarse y adjudicarse el porcentaje correspondiente a cada heredero respecto del número de acciones.

ADQUISICIÓN- La causante ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA, hizo compra de

1.000 acciones a la empresa ECOPETROL, portafolio a la fecha de este trabajo de partición es administrado por la Compañía GLOBAL SECURITIES S.A. Comisionista de Bolsa.

VALE ESTA ASIGNACION

\$1.003.302,89

QUINTA ASIGNACION.- Se le adjudica el 33.34% de la suma que ordene pagar a la causante ERNESTINA POVEDA VDA DE TOPAGA, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo que cursa bajo la radicación 2019 – 00749.

relacionado en los inventarios y avalúos descrita así:

Corresponde a la suma que se ordene pagar a la causante ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA, en calidad de demandante dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, bajo la radicación 2019 – 00749, Por concepto de capital; costas y agencias en derecho que se aprueben y ordenen pagar dentro del mismo.

Esta partida fue liquidada hasta el día de fallecimiento de la causante en la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$12.447.658,89).

VALE ESTA ASIGNACION

\$4.149.219,63

QUEDA CANCELADA ESTA HIJUELA POR LA SUMA DE \$54.744.189,18...”.

Revisado en forma detenida el trabajo de adjudicación observa el juzgador que los abogados partidores tuvieron en cuenta la totalidad de quienes acudieron a reclamar derecho sobre la masa partible, tomando nota de la preceptiva legal sobre la forma en que se debe efectuar

No existe reparo alguno que hacer a la forma y proporción como se realizó el trabajo de partición de los bienes que forman el acervo sucesoral, y que coincide con los inventarios y avalúos presentados en los respectivos momentos procesales.

Es oportuno además destacar que el trabajo de partición fue presentado conjuntamente por los apoderados judiciales que representan los intereses de los mismos adjudicatarios – herederos de los causantes, máxime que dicho trabajo forma parte integral de la presente sentencia.

Significa lo anterior, que el trabajo de partición en comento se acomoda a la realidad procesal y a derecho por lo que ha de recibir decisión de aprobación y por ende determinarse lo que por ley de esa decisión deviene, conforme lo preceptúa el numeral 2 del art. 509 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política.

RESUELVE :

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, en los términos en que presentado conjuntamente por los partidores Dres. HILDA TERESA SIERRA TOERRES Y CLIMACO ACHURY MURCIA, el cual hará parte integral de esta sentencia y que corresponde a los bienes que conforman la masa sucesoral de los causantes ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA y NESTOR JOSUE POVEDA ACERO.

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2018-000104
CAUSANTES : ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA
NESTOR JOSUE POVEDA ACERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO.- ORDENAR la INSCRIPCION de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas y distribución relacionadas dentro del trabajo de partición, en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **156-53463, 156-33829 y 357-0023549**. Por secretaria comuníquese lo pertinente a las respectivas Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos.

PARAGRAFO. teniendo en cuenta la actual situación derivada del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el COVID-19 y obedeciendo lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, se hará uso de las tecnologías y de esta manera, se enviará a las partes interesadas y dicha oficina registral, esta providencia, sin necesidad de petición y auto que lo ordene, para así acatar los principios de celeridad, eficiencia, eficacia y economía procesal que regenta nuestra Administración de Justicia.

TERCERO.- ORDENAR a la sociedad ECOPETROL S.A, y a la compañía GLOBAL SECURITIES S.A comisionista de bolsa, inscriba en sus respectivos registros, la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas y distribución relacionadas dentro del trabajo de partición incorporado en esta providencia.

CUARTO.- OFICIAR al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Facatativá – Cundinamarca, a fin de que se realicen las respectivas anotaciones – registros, tanto de la presente sentencia, como de las hijuelas y distribución relacionadas dentro del trabajo de partición incorporado en esta providencia, respecto del proceso No. 2019-00749, en el que es demandante la señora ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA.

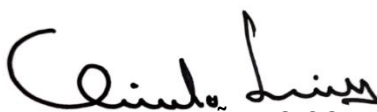
QUINTO.- EXPÍDASE a costa de los interesados copia del trabajo de partición y de esta sentencia aprobatoria, para los fines legales a que hubiere lugar. AGREGANSE al expediente una vez inscritas conforme a lo preceptuado por el numeral 7 del artículo 509 del CGP.

SEXTO.- ORDENAR la PROTOCOLIZACION del expediente, en la Notaría Única de Bojaca – Cundinamarca, o la que bien q tengan los interesados, dando información de aquello para efectos de las anotaciones respectivas en los libros radicadores (numeral 7 del artículo 509 del CGP).

SEPTIMO.- por secretaría déjense las constancias de que trata el art. 124 del CGP.

OCTAVO.- Satisfecho lo anterior procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

13
NOTIFICADO POR ESTADO No. 03
28 DE ENERO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0555170d9355fa4bbab7021e93ab387470bc29b29c4f875c2690dcc4003172a1**

Documento generado en 27/01/2022 10:06:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : EJECUTIVO ALIMENTOS 2019-00024
DEMANDANTE : CLAUDIA MILENA MORENO PARRAGA
DEMANDADO : JOSE LEVI MARTINEZ FONSECA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando que se surtió notificación personal de la parte demandada a quien se le concedió el termino de ley, que a la fecha se encuentra vencido en silencio, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone por el despacho dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos de MINIMA CUANTIA, adelantado por **CLAUDIA MILENA MORENO PARRAGA** en nombre propio y su vez en representación de la menor **HEYDY TATIANA MARTINEZ MORENO**, en contra de **JOSE LEVI MARTINEZ FONSECA**, con el fin de obtener el pago de gastos alimentarios, descritos en demanda y sustentados con los anexos de la misma -.

ACTUACIÓN

CLAUDIA MILENA MORENO PARRAGA, por intermedio de apoderado judicial, demandó al señor **JOSE LEVI MARTINEZ FONSECA**, con el fin de que previo los tramites de una demanda EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA, se obtenga el pago de gastos alimentarios, descritos en demanda y sustentados con los anexos de la misma -.

Como quiera que la demanda presentada reunió las exigencias de los artículos 82, 83, 422 y 431 y demás concordantes del Código General del Proceso, por auto de fecha **29 de Marzo de 2019**, se libró mandamiento de pago, conforme a lo solicitado en libelo genitor, procediéndose conforme a derecho.

Libradas las respectivas comunicaciones que tratan los artículos 291,292 y concordantes del CGP, así como las consagradas en los artículos 8 y 9 y concordantes del Decreto 806 de 2020, el Despacho por auto calendarado el **12 de Noviembre de 2021**, tuvo **NOTIFICADO POR AVISO** al demandado señor **JOSE LEVI MARTINEZ FONSECA**, respecto de la presente.

Conforme consta, se dispuso que por secretaria se efectuara el respectivo control de términos, respecto de la parte demandada, el cual a la fecha se encuentra vencido.

REFERENCIA : EJECUTIVO ALIMENTOS 2019-00024
DEMANDANTE : CLAUDIA MILENA MORENO PARRAGA
DEMANDADO : JOSE LEVI MARTINEZ FONSECA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Atendiendo que el demandado señor **JOSE LEVI MARTINEZ FONSECA**, no **contestó demanda, no interpuso excepciones, recursos y/o nulidades, tampoco allego soporte de haber cancelado la obligación demandada**, y demás, el despacho ha de proceder con la presente determinación.

Siendo imperioso anunciar que al no observarse irregularidad constitutiva de nulidad, además que las partes son titulares de los derechos y obligaciones que se discuten, los títulos base de la ejecución y anexos no fueron objetados y teniendo en cuenta que no se **contestó demanda, no se allegaron pruebas, no se interpusieron excepciones, recursos y/o nulidades, tampoco allego soporte de haber cancelado la obligación demandada**, así como tampoco reforma de la demanda por la parte actora, conforme lo previsto en los artículos 97 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 440 del C.G.P; y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a saber: Es EXPRESA cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es CLARA cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es EXIGIBLE, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y /o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están prescritos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se procede con la presente determinación.

CONSIDERACIONES

Alimentos

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medio*•*

La Corte ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible, al respecto expuso:

“De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante”..

A la finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) *“la incapacidad que le impide laborar”* a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar

REFERENCIA : EJECUTIVO ALIMENTOS 2019-00024
DEMANDANTE : CLAUDIA MILENA MORENO PARRAGA
DEMANDADO : JOSE LEVI MARTINEZ FONSECA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostener por cuenta propia.

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que "cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente".

Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos, no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo.

Cuando deben los padres alimentos a sus hijos

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

- (i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;
- (ii) Así mismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y
- (iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso.

En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

Presupuestos jurídicos para exoneración de cuota alimentaria.

Para que prospere la pretensión de exoneración de cuota de alimentos se necesita demostrar que:

REFERENCIA : EJECUTIVO ALIMENTOS 2019-00024
DEMANDANTE : CLAUDIA MILENA MORENO PARRAGA
DEMANDADO : JOSE LEVI MARTINEZ FONSECA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1. Que haya cesado la necesidad que de los alimentos tiene el alimentario, esto es, que cuenta con solvencia económica para sostenerse por sí mismo.
2. Que siendo mayor de edad el alimentario, no tenga impedimento corporal o mental que lo inhabilite para subsistir de su trabajo, y no se encuentre educándose o formándose con buen resultado en una profesión.
3. Cuenta con capacidad para trabajar, unida a la adquisición de bienes o de rentas o de un empleo.

Por ultimo, debe tenerse en cuenta que el artículo 28 del Código de Infancia y Adolescencia incluye dentro de la cuota alimentaria lo referente a la habitación del niño, vestido, asistencia médica, recreación, educación, entre otros, sin consagrar deducciones al respecto.

Asi mismo la progenitora y/o hijo(a), tiene las siguientes vías para el restablecimiento efectivo del derecho:

- Dirigirse al Centro Zonal más cercano del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y poner en conocimiento del Defensor de Familia la situación acaecida con la finalidad de que la asesore al respecto y le ayude a presentar las acciones legales que sean procedentes.
- Presentar demanda ejecutiva de alimentos ante el Juez de Familia, la cual, no requiere de apoderado judicial, con la finalidad de que el progenitor pague el deducible de las cuotas alimentarias pagas de forma parcial.

CASO CONCRETO

Atendiendo que la presente ejecución se adelanta con base en **SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA, DE FECHA 22 DE MARZO DE 2011**, la cual fue emanada dentro de la DEMANDA DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL DE LA MENOR HEYDY TATIANA MORENO PARRAGA, en su momento promovida por la DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DEL ICBF DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA., decisión judicial en la cual entre otros apartes, se ordenó a la parte demandada, el pago de obligaciones alimentarias en favor de la menor HEYDY TATIANA MORENO PARRAGA.

Siendo oportuno además advertir que dicha sentencia, llena los requisitos que exigen las normas legales, por lo que al no existir vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, así mismo por encontrasen cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, el Despacho, con apoyo del artículo 440 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1098 de 2006, ordena seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, decretando el avalúo y remate de los bienes embargados y/o los que se embarguen, para que con el producto de tal puja, se proceda a pagar a la parte demandante la obligación y las costas.

En su momento procesal, se tendrá en cuenta los descuentos y/o abonos, que la parte demandada, allá efectuado, siempre y cuando los mismos sean corroborados, mediante soporte probatorio.

REFERENCIA : EJECUTIVO ALIMENTOS 2019-00024
DEMANDANTE : CLAUDIA MILENA MORENO PARRAGA
DEMANDADO : JOSE LEVI MARTINEZ FONSECA



Costas

En el presente caso, se condenará en costas a la parte demandada, con fundamento en los artículos 392 del Código de Procedimiento Civil, Hoy artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá- Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante y en contra de **JOSE LEVI MARTINEZ FONSECA**, en los términos del mandamiento de pago de Fecha **29 de Marzo de 2019** y lo expuesto anteriormente.

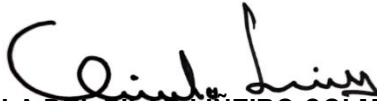
SEGUNDO.- Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, para tal efecto, al momento de practicarse la misma, téngase en cuenta, los descuentos y abonos que se efectúen, siempre y cuando obre el respectivo soporte para ello.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas, de propiedad de la demandada.

CUARTO.- CONDENASE a la parte demandada al pago de las COSTAS. Tásense de conformidad con el artículo 366 del C.G del P, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.

QUINTO.- Por secretaria dese alcance a lo dispuesto por el Artículo 129 y demás concordantes de la Ley 1098 de 2006, adjuntándose copia autentica de la presente Decisión.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a997544ce4b3d617a7ea935882900ca7a65f70c2355c6d454779794875d420**

Documento generado en 27/01/2022 10:00:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00031

DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT S.A

DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojaca, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

1.ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, referente a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 15 de Octubre de 2021.

2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1- La SOCIEDAD BAYPORT S.A, por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda contra el señor **ISMAEL RODRIGUEZ PARADA**, con el fin de que previo los tramites de una demanda EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA, se obtenga el pago de las sumas de dinero descritas en la demanda, soportadas en el PAGARE, CARTA DE INSTRUCCIONES y demás adjuntos con la misma.

2. Advirtiendo las inconsistencias advertidas, el Despacho por auto de fecha 20 de Marzo de 2019, inadmitió la misma, concediendo el termino de CINCO (5) días a fin de que se subsanaren los puntos descritos.

3. Una vez subsanada de forma oportuna, y como quiera que la demanda reunió los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 431 y concordantes del Código General del Proceso, el Despacho por auto de fecha **02 de Abril de 2019** libro mandamiento de pago, conforme lo solicitado en el libelo genitor.

4. Conforme consta, una vez surtido el diligenciamiento del respectivo citatorio para notificación personal de la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y ss del CGP, para el día **30**

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00031

DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT S.A

DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de Agosto de 2021, se surtió NOTIFICACION PERSONAL, del demandado ISMAEL RODRIGUEZ PARADA, a quien se le concedió el respectivo termino de ley.

5. Con fecha 06 de Septiembre de 2021, se radico escrito de contestación de demanda, con excepciones de mérito, y pruebas adjuntas por parte del demandado.

6. Conforme al respectivo tramite, el despacho por auto de fecha 21 de septiembre de 2021, además de tener por notificado al demandado ISMAEL RODRIGUEZ PARADA, dispuso correr traslado a la parte demandante del escrito de contestación de demanda, excepciones de mérito y demás presentadas, concediendo con apoyo de los artículos 442 y 443 el termino de DIEZ (10) días para lo pertinente.

7. Dentro del termino concedido, la parte demandante descurre el traslado dispuesto, concediendo manifestaciones, solicitando pruebas., y junto a las mismas, allego escrito de REFORMA DE DEMANDA.

8. Por auto de fecha 15 de Octubre de 2021, el Despacho resolvió:

(...)

PRIMERO: Téngase por oportunamente descorrido el traslado dispuesto en auto de fecha 21 de Septiembre de 2021, respecto de la parte demandante, destáquese que dentro del termino concedido, además de concederse pronunciamiento, la parte demandante solicito como pruebas INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDADA, y allego como DOCUMENTALES : HISTORICO DE PAGOS y PROYECCION DE LIQUIDACION DE CREDITO.

SEGUNDO: ADMITASE la REFORMA de la demanda EJECUTIVA, promovida por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA, por intermedio de su apoderada judicial, en contra del señor ISMAEL RODRIGUEZ PARADA.

TERCERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de Mínima Cuantía (artículo 25 Código General del Proceso) a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A y en contra de ISMAEL RODRIGUEZ PARADA, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el PAGARE – CARTA DE INSTRUCCIONES, adjunto con la demanda:

3.1 Por el Concepto CAPITAL IMPAGADO, discriminado así:

Por la suma de **\$14'421.233** por concepto del CAPITAL IMPAGADO que acá se ejecuta de acuerdo al PAGARE numero 7246 adjunto con la demanda.

3.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el CAPITAL IMPAGADO (\$14'421.233), así:

Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL IMPAGADO desde el día 03 de febrero de 2019, los cuales se liquidaran a partir del día SEIS (06) de NOVIEMBRE de 2019 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la **tasa máxima legal permitida** y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00031
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT S.A
DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en el momento correspondiente.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al demandado ya notificado, señor **ISMAEL RODRIGUEZ PARADA**, mediante anotación en estado, corriéndose el respectivo traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2020., esto es por la mitad del término señalado para la demanda inicial, es decir por el término de cinco (05) días, mediante la notificación de esta providencia por estado, los cuales correrán pasado tres (3) días desde la notificación.

SEXTO: TENGASE como apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.461.911 de Barranquilla - Atlántico, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 129.978 del C.S. de la J, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido, destáquese que, a la misma, ya se le fue reconocida personería para actuar....”.

9. Para el día 20 de Octubre de 2021, el demandado señor ISMAEL RODRIGUEZ PARADA, descorre el traslado dispuesto concediendo manifestaciones frente a la demanda reformada, proponiendo excepciones de merito, así como solicitando como pruebas las ya obrantes en el plenario, presentando en escrito separado EXCEPCIONES PREVIAS.

10. Con fundamento en lo anterior el Despacho, por auto de fecha 12 de Noviembre de 2021, incorporo las manifestaciones y contestación concedida por el demandado ISMAEL RODRIGUEZ PARADA, corriendo traslado a la parte demandante de las mismas con fundamento en los artículos 442 y 443 del CGP, concediendo para tales fines el termino de 10 días a la parte demandante.

11. Mediante radicación de fecha 17 de Noviembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante remite al correo institucional solicitud de “dejar sin valor ni efecto el auto del día 15 de Octubre de 2021...”.

3. DE LA SOLICITUD ELEVADA POR LA Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA

Conforme se anunció, la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, mediante correo de fecha 17 de Noviembre de 2021, elevo solicitud se deje sin valor y efecto procesal el auto del 15 de octubre de 2021, notificado por estado No. 042 del 19 de Octubre de 2021 teniendo en cuenta:

“...Mediante auto del 02 de abril de 2019 el cual fue notificado por estado No. 24 del día 03 de abril de 2019, el despacho procedió a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia por las sumas perseguidas en el escrito de demanda, providencia que fue notificada al extremo demandado de acuerdo con lo dispuesto en el Código General Del Proceso.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00031

DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT S.A

DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Mediante auto del día 21 de septiembre de 2021 y, que fue notificado mediante estado No. 37 del día 22 de septiembre de 2021 el despacho tuvo por notificado de forma personal al demandado del escrito de demanda indicando en su inciso tercero que además se allegó por su parte la contestación de la demanda, por medio de la presentación de las excepciones de mérito.

Sobre tales excepciones dentro del momento y la oportunidad procesales, se presentó escrito donde se describió traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado por parte de esta apoderada judicial, en donde se solicitó además el interrogatorio de parte del Art 198 del C.G.P., se aportó el histórico de pagos de la obligación que se persigue con la demanda y la proyección de la liquidación del crédito para la fecha, esto fue el 06 de octubre de 2021.

Posteriormente el día 15 de octubre de 2021, mediante el numeral primero de la parte resolutive del auto notificado en estado No. 42 del 19 de octubre de 2021 el despacho procedió a tener por contestado por parte de la parte demandante en la oportunidad pertinente el traslado de las excepciones propuestas por el demandado sobre la demanda.

En el numeral segundo de la parte resolutive de la misma providencia del punto anterior, el despacho procedió a **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** y a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR CONCEPTO CAPITAL IMPAGADO Y DE INTERESES SOBRE EL CAPITAL IMPAGADO, SOBRE INTERESES MORATORIOS Y SOBRE COSTAS PROCESALES.** No obstante, lo anterior dicha reforma que nunca se presentó pues únicamente se describieron las excepciones propuestas.

Producto de lo anterior, el extremo demandado presentó de forma extemporánea nueva solicitud de excepciones el día 29 de octubre de 2021 junto a la contestación de la aparente reforma de demanda (la cual nunca se presentó), presentando excepciones tanto previas o dilatorias, como de mérito o de fondo.

Finalmente, el día 12 de noviembre de 2021, mediante auto notificado en estado del 16 de noviembre de 2021, el despacho dispone a correr traslado de la demanda a esta apoderada para que se pronuncie al respecto....”

4. CONSIDERACIONES

Ha manifestado al respecto la Honorable Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 26 de Febrero de 2008, Radicación No. 34053, señalando:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder. Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00031

DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT S.A

DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Aunado a ello ha manifestado la Honorable Corte que:

“...el juez natural esta dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo solo se abre paso si se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado....”. (CSJ STC, 11 May. 2001, rad. 0183, reiterada en STC4269-2015 16 abr.2015)

Respecto a la CORRECCION, ACLARACION y REFORMA DE LA DEMAND, el Código General del Proceso, en el artículo 93 dispone:

“...El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial....”.

Obtiene el despacho en el presente caso, que la parte demandante, al momento de descorrer el traslado dispuesto por el despacho en auto de fecha **21 de Septiembre de 2021**, esto es respecto de la contestación concedida por el demandado ISMAEL RODRIGUEZ PARADA, junto de las excepciones de mérito y pruebas allegadas, conforme obra a folios 179 a 192, presento **REFORMA DE DEMANDA**, en los siguientes términos:

“...Me permito solicitar al despacho respetuosamente se tenga en cuenta la REFORMA de la demanda en atención a que se modificaron los hechos y pretensiones de la demanda, en concordancia con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso....”.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00031
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT S.A
DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RV: CONTESTACIÓN EXCEPCIONES Y REFORMA DEMANDA -
25099408900120190003100

carolina.abello911@aecs.co <carolina.abello911@aecs.co>

Miércoles 06/10/2021 16:21

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Bojaca <jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones.bayport@aecs.co <notificaciones.bayport@aecs.co>

📎 2 archivos adjuntos (10 MB)

EXCEPCIONES ISMAEL RODRIGUEZ.pdf; REFORMA DE LA DEMANDA.pdf;

Señores

JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACÁ
E.S.D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ISMAEL RODRIGUEZ PARADA
RADICADO:	2019 - 00031

ASUNTO: CONTESTACION EXCEPCIONES y REFORMA LA DEMANDA

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestar que este correo es únicamente para dar envío a los memoriales, por lo tanto para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remita a los siguientes correos: notificaciones.bayport@aecs.co; miguel.esquivel613@aecs.co

Agradezco su respuesta y su amable colaboración.

Del Señor Juez, respetuosamente.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00031

DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT S.A

DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDUNAMARCA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA
S.A**

DEMANDADO: ISMAEL RODRIGUEZ PARADA C.C. 2970143

RADICADO: 2019 - 00031

ASUNTO: REFORMA DE LA DEMANDA

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a su Despacho, con el fin de subsanar la demanda en los siguientes términos:

1. Me permito solicitar al Despacho respetuosamente se tenga en cuenta la REFORMA de la demanda en atención a que se modificaron los hechos y pretensiones de la demanda, en concordancia con lo establecido en el artículo 93 del Código General Del Proceso.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00031

DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT S.A

DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CAROLINA ABELLO ÓTALORA, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 22.461.911 de Barranquilla – Atlántico, abogada titulada en ejercicio, con tarjeta profesional número 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada especial de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. Numero **900189642-5**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, y representada legalmente por el Doctor ROBERT ARBEY WARREN, identificado con cedula de extranjería número 578965, le confiere poder general al Doctor **FELIPE RODRIGUEZ GRANADOS**, mediante Escritura Pública No 114 del 15 de febrero de 2018, otorgada en la Notaria 28 del círculo de Bogotá D.C., según consta en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C a folios 5 y 6, con todo respeto me dirijo al Despacho para presentar DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA DE LA SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., en contra del señor (a) **ISMAEL RODRIGUEZ PARADA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de BOJACA - CUNDINAMARCA identificado con la cedula de ciudadanía numero **2970143**, para que una vez agotada la ritualidad procesal , se sirva conceder lo siguiente:

PRETENSIONES

PRIMERA. Solicito se libre mandamiento ejecutivo a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., y en contra de **ISMAEL RODRIGUEZ PARADA**, conforme al pagaré No **7246** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el CAPITAL TOTAL de la obligación, consistente en CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (**\$14.421.233**), correspondiente al capital impagado.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00031

DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT S.A

DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Aclaro que la suma aquí solicitada solo corresponde a capital y que los únicos intereses que se reclaman son los moratorios a partir del día 02 de febrero de 2019, fecha en la cual se hizo exigible la obligación.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital impagado desde el día 03 de Febrero de 2019 y que se liquidaran a partir del día SEIS (06) de noviembre de 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.
3. Se condene a la parte demandada al pago de las agencias en derecho y costas procesales.

HECHOS

1. Mediante endoso, BAYPORT BML, otorgó a la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.S identificada con NIT: 900189642 – 5 los derechos litigiosos sobre la obligación N° 7246, como consta en el respaldo del Pagaré
2. La parte demandada señor (a) **ISMAEL RODRIGUEZ PARADA**, suscribió el día 31/01/2012, a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., el pagaré No. 7246, obligándose a pagar el DOS (02) de febrero de 2019, en esta ciudad la suma allí descrita.
3. El deudor expresamente autorizó a la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. para dar por terminado el plazo faltante para el pago de la obligación y exigir su cancelación total e inmediata, en el caso de mora en el pago de una o más cuotas de amortización, según la carta de instrucciones. El pagaré en blanco se diligenció de acuerdo con la carta de instrucciones.
4. Los documentos base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso de acuerdo con los artículos 422 del Código General del Proceso y 793 del C de Co., y además reúne los requisitos generales y específicos del artículo 621 y 709 Código de Comercio.

(....)

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00031

DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT S.A

DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Amen de lo anterior, no son de recibo para el despacho, las manifestaciones dispuestas por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, máxime que las actuaciones desarrolladas en el presente expediente, han correspondido al impulso de cada una de las partes en contienda, en este caso, se dio curso al escrito de reforma de demanda presentada, calificándose la misma y procediéndose conforme a derecho.

De igual forma, debe advertir además el despacho, la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales no solo respecto de las partes sino también del mismo despacho, en este caso, el auto censurado a la fecha se encuentra en firme, pues dentro del término de ley el mismo no fue objeto de recurso alguno.

Por lo dicho, no se accederá al petitum de dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 15 de Octubre de 2021, pues conforme consta, y acá se reiteró, dicha determinación correspondió a las manifestaciones y solicitudes elevadas por la misma parte demandante – petente.

DECISIÓN

Por lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - Cundinamarca,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDDER A LA SOLICITUD DE DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 15 de Octubre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: MANTENER INCOLUME, lo resuelto en auto de fecha 15 de Octubre de 2021.

TERCERO: Por secretaria contabilícese el respectivo termino dispuesto en auto de fecha 12 de Noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7782f7d6037ac32f3a9b69bd4b8c6372addc996b5ddb620f2bfd68a1dfd420f4**

Documento generado en 27/01/2022 10:00:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2019-00064
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA : MARLENY ANGEL ENCISO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino del traslado dispuesto por el despacho respecto de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que ya se surtió el traslado dispuesto en auto de fecha 15 de Diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

La liquidación del crédito

Hace parte de los montos, a cargo del deudor, que han de concretarse a través de la liquidación, luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia definitoria de los rubros que constituyen la obligación insoluta.

El procedimiento para obtenerla esta reglado en el artículo 446 del CGP (Antes 521 del CPC) e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados o conversiones cuando la obligación fue pactada en moneda extranjera, todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, si lo modificó.

Luego de presentada, se correrá traslado a la contraparte por fijación en lista (Artículo 110, CGP) y para su objeción habrá de allegarse una nueva liquidación, so pena de desecharse el reproche. Finalmente, el juez decidirá, bajo el principio de legalidad (Artículo 7º, CGP) como un acto soberano de su función, sobre su aprobación y podrá modificarla aunque la arimada no haya sido cuestionada, pues así lo impone perentoriamente el artículo 446-3º, CGP, que reza: “(...) el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación (...)”. Idéntico proceder se seguirá para la actualización, solo que se partirá del valor de la liquidación aprobada (Artículo 446-4º, CGP).

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2019-00064

DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADA : MARLENY ANGEL ENCISO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Los intereses de mora

Constituyen una sanción por concepto de perjuicios ya que remuneran el daño por la mora. En palabras del profesor Velásquez Gómez¹: “(...) *la estimación legal de los perjuicios se concreta en el señalamiento de intereses moratorios cuando el objeto de la obligación es dinero (art. 1617)*”.

Según la normativa aplicable (Artículo 884 del CCo modificado por el artículo 111 de la Ley 510) corresponden al monto de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (Decreto 2555 de 2010) y fijado para periodos trimestrales, según lo reseñó esa entidad en la Resolución No.1715 del 29-09-2006.

Respecto a la forma en que se aplican las tasas de interés moratorio, puede decirse que el cálculo debe remitirse a cada periodo de tiempo certificado, tal como lo comentó la Superintendencia Bancaria (Hoy Superintendencia Financiera entendida también como Superfinanciera) en concepto No.97016525-2 de 17-06-1997:

... como el interés que se toma como referencia para establecer el valor de los intereses moratorios es el bancario corriente certificado por esta entidad, cuando se verifica la figura de la mora en el pago de varios instalamentos a través del tiempo, los intereses moratorios deben calcularse con base en el interés bancario corriente vigente para cada período de retraso del deudor.

Esto es, para determinar el monto de los intereses moratorios a cobrar, debe estarse a la tasa del interés bancario corriente certificado para cada mes de atraso de tal suerte que la posibilidad de aplicar una tasa de interés de manera retroactiva no resulta de recibo bajo ningún punto de vista. (Sublínea fuera de texto).

En el mismo sentido, lo expresó el profesor Velásquez Gómez², cuando refiere que entre los documentos que debían apoyar las liquidaciones de crédito, estaban las certificaciones de la Superintendencia Bancaria aplicables: “(...) *a los diferentes periodos de liquidación (...)*”, aunque es menester recordar que, ya es innecesario acercar esa constancia, pues el artículo 19 de la Ley 794 modificó las normas que lo exigían como prueba, ya que estableció como “hecho notorio” todos los indicadores económicos y en la misma forma lo ratificó el artículo 180 del CGP.

¹ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, 2010, Bogotá, p.889.

² VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos, Biblioteca jurídica Diké, 1994, Medellín, p.166.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2019-00064
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA : MARLENY ANGEL ENCISO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

También, de igual criterio e incluso más contundente si se quiere, el tratadista Becerra León³, expone: “(...) la certificación de las tasas de interés que expide la Superintendencia Bancaria alude a tiempos específicos, por medio de resoluciones que tienen una vigencia determinada, lo cual implica que la liquidación de intereses debe ajustarse, para cada período, a la correspondiente resolución vigente, y no es de recibo, como ocurre en los estrados judiciales, que la última resolución se aplique a períodos anteriores a ella, por cuanto las resoluciones, como las leyes, de manera general, no son retroactivas. (...)”. (Subrayas de la Sala).

Es así como, certificada por la Superfinanciera la tasa de interés bancario corriente, se debe tomar trimestralmente y rige para el respectivo periodo (Trimestral), no es retroactiva.

CASO CONCRETO

Analizada las liquidaciones de crédito presentadas por la parte actora, el despacho observa que las mismas adolecen de las siguientes inconsistencias:

1. Conforme a la resolución No. 0259 de 2009, expedida por la superintendencia financiera de Colombia, no se tuvo en cuenta que existen meses que cuentan con menos de 30 días y/o otros con mas de 30 días.
2. El total de la respectiva aritmética en la mayoría de los casos era aproximado.
3. A la fecha, la respectiva liquidación de crédito ya se encuentra desactualizada.
4. Únicamente respecto del pagare No. **4866470212026181**, conforme lo solicitado en demanda y así librado en mandamiento de pago, junto a la respectiva providencia que dispuso seguir adelante la ejecución, no se ordenó el pago de interés remuneratorio.

Por lo anterior, el Despacho con apoyo del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, modificara la liquidación presentada, quedando de la siguiente manera:

³ BECERRA LEON, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores, 5ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá DC, 2010, p. 141 y 142.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2019-00064
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA : MARLENY ANGEL ENCISO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1. RESPECTO DEL PAGARE No. 009006100009349

FECHA INICIAL:	26-jun-18
FECHA FINAL:	27-ene-22
CAPITAL:	\$ 10.000.000

DESDE	HASTA	INTERES B.C. (Efectivo Anual)	INTERES MORA (Efectivo Anual)	INTERES DIARIO (Nominal)	NO. DIAS	INTERES DE MORA
26/06/2018	30/06/2018	20,28%	30,42%	0,0728%	04	\$ 36.395,41
1/07/2018	31/07/2018	20,03%	30,05%	0,0720%	31	\$ 223.204,18
1/08/2018	31/08/2018	19,94%	29,91%	0,0717%	31	\$ 222.321,41
1/09/2018	30/09/2018	19,81%	29,72%	0,0713%	30	\$ 213.914,22
1/10/2018	31/10/2018	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$ 219.273,75
1/11/2018	30/11/2018	19,49%	29,24%	0,0703%	30	\$ 210.864,98
1/12/2018	31/12/2018	19,40%	29,10%	0,0700%	31	\$ 217.005,52
1/01/2019	31/01/2019	19,16%	28,74%	0,0692%	31	\$ 214.632,22
1/02/2019	28/02/2019	19,70%	29,55%	0,0710%	28	\$ 198.676,16
1/03/2019	31/03/2019	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$ 216.709,22
1/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$ 209.240,47
1/05/2019	31/05/2019	19,34%	29,01%	0,0698%	31	\$ 216.412,81
1/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	0,0697%	30	\$ 209.049,14
1/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	0,0696%	31	\$ 215.819,69
1/08/2019	31/08/2019	19,32%	28,98%	0,0697%	31	\$ 216.215,15
1/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$ 209.240,47
1/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	0,0690%	31	\$ 214.037,85
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	0,0688%	30	\$ 206.461,85
1/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	0,0684%	31	\$ 212.152,97
1/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	0,0680%	31	\$ 210.761,44
1/02/2020	29/02/2020	19,06%	28,59%	0,0689%	29	\$ 199.858,07
1/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,43%	0,0686%	31	\$ 212.550,14
1/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	0,0677%	30	\$ 203.192,19
1/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,29%	0,0661%	31	\$ 204.972,20
1/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	0,0659%	30	\$ 197.681,45
1/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	0,0659%	31	\$ 204.270,83
1/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,44%	0,0664%	31	\$ 205.973,15
1/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,53%	0,0666%	30	\$ 199.909,51
1/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,14%	0,0658%	31	\$ 203.970,06
1/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	0,0650%	30	\$ 194.960,87
1/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	0,0638%	31	\$ 197.629,38
1/01/2021	26/01/2021	17,32%	25,98%	0,0633%	26	\$ 164.566,51
1/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	0,0640%	28	\$ 179.233,57
1/03/2021	31/03/2021	17,41%	26,12%	0,0636%	31	\$ 197.124,13
1/04/2021	30/04/2021	17,31%	25,97%	0,0633%	30	\$ 189.786,50
1/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	0,0630%	31	\$ 195.201,42

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2019-00064
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA : MARLENY ANGEL ENCISO



1/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	0,0629%	30	\$	188.806,56
1/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	0,0628%	31	\$	194.796,09
1/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	0,0630%	31	\$	195.404,02
1/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	0,0629%	30	\$	188.610,43
1/10/2021	31/10/2021	17,08%	25,62%	0,0625%	31	\$	193.781,91
1/11/2021	26/11/2021	17,27%	25,91%	0,0631%	26	\$	164.142,04
1/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	0,0638%	31	\$	197.629,38
1/01/2022	27/01/2022	17,66%	26,49%	0,0644%	27	\$	173.886,46

TOTALES

CAPITAL..... \$ 10.000.000
INTERES CORRIENTE \$1.034.464
TOTAL INTERES MORATORIO..... \$8.740.325,80
GRAN TOTAL..... \$19.774.700

2. RESPECTO DEL PAGARE No. 4866470212026181

FECHA INICIAL:	22-sep-18
FECHA FINAL:	27-ene-22
CAPITAL:	\$ 775.297

DESDE	HASTA	INTERES B.C. (Efectivo Anual)	INTERES MORA (Efectivo Anual)	INTERES DIARIO (Nominal)	NO. DIAS	INTERES DE MORA
22/09/2018	30/09/2018	19,81%	29,72%	0,0713%	08	\$ 4.975,41
1/10/2018	31/10/2018	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$ 17.000,23
1/11/2018	30/11/2018	19,49%	29,24%	0,0703%	30	\$ 16.348,30
1/12/2018	31/12/2018	19,40%	29,10%	0,0700%	31	\$ 16.824,37
1/01/2019	31/01/2019	19,16%	28,74%	0,0692%	31	\$ 16.640,37
1/02/2019	28/02/2019	19,70%	29,55%	0,0710%	28	\$ 15.403,30
1/03/2019	31/03/2019	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$ 16.801,40
1/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$ 16.222,35
1/05/2019	31/05/2019	19,34%	29,01%	0,0698%	31	\$ 16.778,42
1/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	0,0697%	30	\$ 16.207,52
1/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	0,0696%	31	\$ 16.732,44
1/08/2019	31/08/2019	19,32%	28,98%	0,0697%	31	\$ 16.763,10
1/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$ 16.222,35
1/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	0,0690%	31	\$ 16.594,29
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	0,0688%	30	\$ 16.006,93
1/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	0,0684%	31	\$ 16.448,16
1/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	0,0680%	31	\$ 16.340,27

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2019-00064
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA : MARLENY ANGEL ENCISO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1/02/2020	29/02/2020	19,06%	28,59%	0,0689%	29	\$	15.494,94
1/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,43%	0,0686%	31	\$	16.478,95
1/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	0,0677%	30	\$	15.753,43
1/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,29%	0,0661%	31	\$	15.891,43
1/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	0,0659%	30	\$	15.326,18
1/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	0,0659%	31	\$	15.837,06
1/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,44%	0,0664%	31	\$	15.969,04
1/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,53%	0,0666%	30	\$	15.498,92
1/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,14%	0,0658%	31	\$	15.813,74
1/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	0,0650%	30	\$	15.115,26
1/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	0,0638%	31	\$	15.322,15
1/01/2021	26/01/2021	17,32%	25,98%	0,0633%	26	\$	12.758,79
1/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	0,0640%	28	\$	13.895,93
1/03/2021	31/03/2021	17,41%	26,12%	0,0636%	31	\$	15.282,97
1/04/2021	30/04/2021	17,31%	25,97%	0,0633%	30	\$	14.714,09
1/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	0,0630%	31	\$	15.133,91
1/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	0,0629%	30	\$	14.638,12
1/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	0,0628%	31	\$	15.102,48
1/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	0,0630%	31	\$	15.149,61
1/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	0,0629%	30	\$	14.622,91
1/10/2021	31/10/2021	17,08%	25,62%	0,0625%	31	\$	15.023,85
1/11/2021	26/11/2021	17,27%	25,91%	0,0631%	26	\$	12.725,88
1/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	0,0638%	31	\$	15.322,15
1/01/2022	27/01/2022	17,66%	26,49%	0,0644%	27	\$	13.481,36

TOTALES

CAPITAL..... \$ 775.297
TOTAL INTERES MORATORIO\$628.662,35
GRAN TOTAL.....\$1.403.959,35

Conforme lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentadas por la parte demandante, en consecuencia tener como valor liquidado, las siguientes:

- 1.1 Respecto del Pagare No. **009006100009349**, la suma de **\$19.774.700** al día **27 de ENERO de 2022**, en los términos del mandamiento de pago, así como la respectiva providencia que dispuso seguir adelante la ejecución.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2019-00064
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA : MARLENY ANGEL ENCISO



1.2 Respecto del Pagare No. **4866470212026181**, la suma de **\$1.403.959,35** al día **27 de ENERO de 2022**, en los términos del mandamiento de pago, así como la respectiva providencia que dispuso seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: IMPROBAR, las liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente determinación.

TERCERO: APROBAR, las respectivas liquidaciones de crédito así:

3.1 Respecto del Pagare No. **009006100009349**, la suma de **\$19.774.700** al día **27 de ENERO de 2022**, en los términos del mandamiento de pago, así como la respectiva providencia que dispuso seguir adelante la ejecución.

3.2 Respecto del Pagare No. **4866470212026181**, la suma de **\$1.403.959,35** al día **27 de ENERO de 2022**, en los términos del mandamiento de pago, así como la respectiva providencia que dispuso seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088ea1a68a7d3e18288406665a34dd70e355814ff7661e6c09dfe485e358b8b3**

Documento generado en 27/01/2022 10:00:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de termino adicional elevada por el perito designado y posesionado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Incorpórese al plenario y téngase en cuenta las manifestaciones concedidas por el Ingeniero JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ BECERRA.

SEGUNDO: Concédase al perito (Ingeniero JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ BECERRA) el termino adicional de 5 días hábiles, a fin de que proceda de conformidad.

Por secretaria comuníquese la presente por la vía más expedita.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30f785a59c78dc98c978021f4d4b93235dcf5eea4b7fe46e121817edd98b407**

Documento generado en 27/01/2022 10:00:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00133
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2017-00767
DEMANDANTES : FLOR ALBA FORERO OROZCO, MARTHA CECILIA FORERO OROZCO, CARLOS ARTURO FORERO OROZCO,
RICARDO FORERO OROZCO y ROCIO DEL PILAR FORERO OROZCO
DEMANDOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS GUILLERMO SIERRA Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones remitidas al correo institucional por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá - Cundinamarca, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:

DISPONE

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario las comunicaciones allegadas por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA - CUNDINAMARCA.

Atendiendo lo comunicado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA, por secretaria adjúntese copia de los respectivos oficios a fin de que se proceda de conformidad, de la misma forma adjúntese copia de lo dispuesto por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA, en auto de fecha 19 de Febrero de 2020, obrante a folio 203 a fin de que se proceda da conformidad.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51479f069b0a00b305a19db6358a3c1fda452e2e58905f97d2e61e709c096030**

Documento generado en 27/01/2022 10:00:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2019-00145
DEMANDANTE : CRISTOBAL RINCON MENDIBELSO
DEMANDADA : OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA

Bojacá, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE

Atendiendo que para la fecha y hora (27 de Enero de 2022- 10:00 AM), se programó la tercera dosis por parte del gobierno nacional, respecto de la vacuna contra el COVID -19 para la presente servidora, situación que imposibilita el desarrollo de la diligencia de secuestro programada, por lo que se hace necesario señalar como nueva programación el día **15** del mes de **MARZO** del corriente 2022 a partir de las **10:00 AM**

Por conducto de secretaria, comuníquese la nueva programación a las partes por la vía mas expedita.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11e2e7869782c5cce6734176c51dce5f80405c25e2902b5ed0936eff457a8c9**

Documento generado en 27/01/2022 10:00:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Sucesión 2020-00060
DEMANDANTE : Causante LEOPOLDO HERNANDEZ PALACIOS



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que se surtío el traslado dispuesto por el despacho y las partes guardaron silencio, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho;

DISPONE

Previo a disponer lo pertinente, exhórtese al señor JOSE LEOPOLDO HERNANDEZ CAMPOS, a fin de que eleve su “RENUNCIA” – solicitud de “TRASPASO” de sus derechos como heredero, en favor de la señora ETELVINA CIFUENTES DE CUBILLOS, en la forma y términos de ley, esto es por medio del documento idóneo, indicándose a que título se efectúa, expresándose además si es oneroso, gratuito, etc, incorporando en dicho documento lo propio de la cesionaria y demás. Lo anterior en armonía con los artículos 1857, 1964, 1967, 1968 y concordantes el C.C.

Notifíquese la presente por la vía mas expedita

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a9ddc84fa20a0a5d3800f1074ec7cab01b932cd74cc4efcf3cc40e73b7822b**

Documento generado en 27/01/2022 10:00:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RI : 2021-00002
REFERENCIA : Despacho Comisorio 064
COMITENTE : JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR 2018-00568
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADOS : BIOH20 S.A.S
GELMAN HUMBERTO MURILLO CASTRILLON
OSCAR CANTOR PEREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, manifestando que a la fecha no se ha surtido aceptación – posesión de la perito designada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

DISPONE

Por secretaria y por la vía más expedita, requiérase a la perito - topógrafa designada (EDILMA PEDRAZA GARNICA), a fin de que se sirva proceder con la respectiva aceptación, posesión, y/o rendir la experticia dispuesta en diligencia de fecha 21 de Octubre de 2021, lo anterior conforme al mandato de los artículos 42, 43, 44, 47, 49, 50, 230 y concordantes del CGP.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050c925e7dce3ca60813a4c67713458f7c44b4f5a2947c80983e9ca79b8b691b**

Documento generado en 27/01/2022 10:00:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00010
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS JARDINES DE LOS ANDES (FONDEANDES)
DEMANDADO : JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido respecto de la liquidación de costas practicada por este Secretario, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

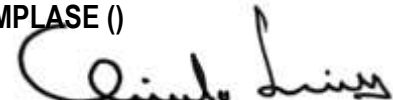
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, dispone el Despacho:

Por encontrarse ajustada a derecho y toda vez que las partes no la objetaron dentro del término legal de traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaboradas por el secretario de este juzgado.

.NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00010
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS JARDINES DE LOS ANDES (FONDEANDES)
DEMANDADO : JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

853daa1259810cc4ea4c4d5fd0fc3b439fa75e1ef32f372b4ac813bc3e8e0f49

Documento generado en 27/01/2022 10:57:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00021
DEMANDANTE : INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
DEMANDADO : EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA**

Bojacá, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se;

DISPONE

Atendiendo la solicitud elevada por el Dr. FABIO SILVESTE PIZZA HUERTAS, quien funge como apoderado judicial del demandado señor EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ, en la medida que el presente asunto corresponde a una ejecución derivada de unas obligaciones alimentarias esto es de contenido dinerario, distinto a una investigación penal y demás, y que así mismo en su oportunidad el demandado señor EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ, elevo una petición de índole declarativo, referente a una regulación de visitas respecto de su menor hija., conforme ya se anunció en su oportunidad, el despacho exhorta a las partes, a fin de que acudan directamente a las respectivas entidades tanto administrativas, como judiciales y demás, para que junto con el respectivo soporte probatorio procedan conforme a derecho si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951e7171c28b14b432ce512249f8834ad330ae93d60107bb4e1a8388097773a4**

Documento generado en 27/01/2022 10:00:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Sucesión 2021-00027
DEMANDANTE : Causante JORGE ALFREDO MONTAÑO ROMERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que a la fecha no se ha concedido pronunciamiento por parte de la DIAN y UGPP, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho;

DISPONE

Previo a disponer lo que en derecho corresponde, por secretaria requiérase a la DIAN – DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN FISCAL (UGPP) a fin de que se permitan informar al despacho, el tramite surtido y/o la respuesta concedida respecto de lo dispuesto por el despacho en auto de fecha 02 de Diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4245cef96b4c8bf00835863c701a4b81e7c388e04f143650f46f827f5b6408**
Documento generado en 27/01/2022 11:06:58 AM

REFERENCIA : Sucesión 2021-00027
DEMANDANTE : Causante JORGE ALFREDO MONTAÑO ROMERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00040
DEMANDANTE : JOSE GUILLERMO PINZON BAQUERO
DEMANDADO : JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA**

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA**

Bojacá, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE

Como quiera que para la fecha y hora (03 de Febrero de 2022- 10:00 AM), el despacho de acuerdo al programador de diligencias CIVILES, PENALES, DE FAMILIA, CONSTITUCIONALES y demás, dada la inminencia – urgencia, se vio en la imperiosa necesidad de programar y evacuar AUDIENCIA CON PRESO - JUICIO ORAL, generándose la necesidad, de reprogramar la diligencia de secuestro convocada para dicho día y hora, señalándose como nueva programación el día (29) del mes de **MARZO** del corriente **2022** a partir de las **10:00 AM**.

Por conducto de secretaria, comuníquese la nueva programación a las partes por la vía mas expedita.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3796c0c80aba895fe7f304cbfd3d28355e9b74831055c57d765d3b62ea094553**

Documento generado en 27/01/2022 10:00:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00058
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO : PEDRO ANTONIO ROJAS MORENO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2023). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el aviso y soporte remitidos al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

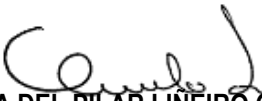
Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, exhórtese a la parte demandante a fin de que re haga el trámite del aviso para notificación respecto de la parte demandada, como quiera que el mismo no satisface las exigencias del artículo 292 del CGP, como lo es:

“...Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.....”.

En el presente caso el aviso remitido, carece de la respectiva fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca705c6539c8e058ad7f08f2fee1d6253f9b16b76d0c2f517925b69c56ad798d**
Documento generado en 27/01/2022 10:00:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00095
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO : PEDRO PABLO CASALLAS MARTINEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con el soporte del citatorio diligenciado respecto de la parte demandada, el cual fue allegado por la parte demandante al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:

DISPONE

Exhórtese a la parte demandante, re hacer el diligenciamiento del citatorio allegado tendiente a la notificación de la parte demandada, como quiera que presenta la siguiente inconsistencia y/o carece de la siguiente información:

1. En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones del CSJ, la regla general ahora es la virtualidad con excepciones para la presencialidad, y de acuerdo a ello se hace necesario que las personas que deseen concurrir a este juzgado bien sea para revisar procesos, realizar notificaciones y demás, previamente entablen comunicación para lo pertinente., amén de ello, se hace necesario que en los respectivos citatorios de notificación además de lo propio del artículo 291 del CGP junto a las disposiciones del artículo 292 del CGP, se incorpore además, en este caso la:

1.1 Pagina web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-bojaca>.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6177c06eb1e0ce68ccaae06f48624efc04ac557fe25a6c183ea755911380fe44**

Documento generado en 27/01/2022 10:00:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Real (Hipotecario) 2021-00129
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS : ALEX FERNANDO SILVA MARQUEZ
CAROLINA GUERRER BUSTOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con el soporte de notificación remitido por la parte demandante al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:

DISPONE

Exhórtese a la parte demandante, re hacer el diligenciamiento del citatorio allegado tendiente a la notificación de la parte demandada, como quiera que presenta las siguientes inconsistencias y/o carece de la siguiente información:

1. En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones del CSJ, la regla general ahora es la virtualidad con excepciones para la presencialidad, y de acuerdo a ello se hace necesario que las personas que deseen concurrir a este juzgado bien sea para revisar procesos, realizar notificaciones y demás, previamente entablen comunicación para lo pertinente., amén de ello, se hace necesario que en los respectivos citatorios de notificación además de lo propio del artículo 291 del CGP junto a las disposiciones del artículo 292 del CGP, se incorpore además, en este caso:

1.1 Pagina web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-bojaca>.

1.2 Telefono Celular del Juzgado 317 383 31 95

De igual forma, conforme se dispuso en el respectivo mandamiento de pago fechado el 15 de Diciembre de 2021, como en auto de fecha 18 de Enero de 2022, adjúntese el respectivo soporte de envío y entrega de las comunicaciones que tratan los artículos 291 y ss del CGP, a las direcciones físicas informadas y autorizadas por el Despacho.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a738852bf2171905bf8b476b6791d683bcb7a05c26f5be158e2606568631e4d8**

Documento generado en 27/01/2022 10:00:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Sucesión 2021-00134
CAUSANTE : OMAR LIBARDO RICO CARDENAS (Q.E.P.D)



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, a fin de desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante respecto del auto fechado el pasado 15 de Diciembre de 2021, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

1-ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el Doctor **MACEDONIO LAGOS RODRIGUEZ**, respecto del auto proferido por el despacho el pasado 15 de Diciembre de 2021.

2-ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. Vía email, de fecha 29 de Noviembre de 2021, se radico ante este Juzgado, SUCESION, del causante OMAR LIBARDO RICO CARDENAS.
2. El Despacho con fundamento en el artículo 90 del CGP, a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2021, en auto de fecha 02 de Diciembre de 2021, dispuso INADMITIR la presente, señalando los puntos concretos a subsanarse por la parte interesada.
3. Para el día 10 de Diciembre de 2021, se radico escrito de subsanación por parte del Dr. MACEDONIO LAGOS RODRIGUEZ.
4. Por auto de fecha 15 de Diciembre de 2021, el Despacho, resolvió rechazar la presente SUCESION, expresando los motivos que conllevaron tal determinación.
5. Dentro del término de ley, el Dr. MACEDONIO LAGOS RODRIGUEZ, elevo recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de Diciembre de 2021, el cual hoy ocupa la atención del Despacho.

3-DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como fundamentos del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 15 de Diciembre de 2021, por el Dr. MACEDONIO LAGOS RODRIGUEZ, obtiene el despacho que los mismos se concretan a lo siguiente:

REFERENCIA : Sucesión 2021-00134
CAUSANTE : OMAR LIBARDO RICO CARDENAS (Q.E.P.D)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

“...PRIMERO: El art 372 del C.G.P., indica que en la audiencia inicial podrá decretar y practicar pruebas de igual manera que el juez decretará, las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, norma que aunada al régimen probatorio en el título único de pruebas nos da derecho a que las solicitada, en la demanda sean practicadas.

SEGUNDO: A pesar de los conceptos anteriores como se indicó dentro de la demanda que había solicitado la consecución de los registros de nacimiento, de algunos de los presuntos herederos, que categóricamente hacen partes, de la demanda y que por haber sido entregados por la oficina correspondiente se anexan a este escrito y con ellos subsanar, en conformidad el numeral tercero del art 489 del mismo libro, documentos que anexo como prueba de este escrito, que dan margen para subsanar la inconformidad y que en su orden con fecha de expedición relaciono los siguientes registros solicitadas a LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de BOJACÁ el de YURANY ANDREA RICO BAUTISTA con indicativo serial 28567925 expedido el 17 de diciembre del 2021, ÁNGELA GABRIELA RICO QUINTANA con indicativo serial 38776204 expedido 16 de diciembre del 2021 y BHILAN ANDERSON DAVID GYUSEPPE RICO NIUP: 1.073.427.001 con indicativo serial 44384818 expedido el 16 de diciembre del 2021.

TERCERO: Se trata de un proceso de sucesión, no de un proceso de pertenencia como lo indica, la parte resolutive de la providencia impugnada...”.

4- DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Lo consiste en resolver:

1. Verificar el cumplimiento de los requisitos generales para la interposición del recurso de reposición.

Conforme al primer problema jurídico habrá entonces que dar solución a los siguientes:

2. Dilucidar si el auto calificado el 15 de Diciembre de 2021, se ajusta a derecho, en especial a las disposiciones y fines propios del presente proceso.
3. Determinar si le asiste razón a la recurrente – memorialista conforme a sus razones expuestas.

5-CONSIDERACIONES

Como es conocido, las providencias judiciales son actos esencialmente provenientes del ser humano y, como tal pueden presentar deficiencias o imprecisiones que la ley permite sean aclaradas, corregidas o adicionadas en sus debidas oportunidades y con las salvedades hechas en cada caso particular según las previsiones del Código General del Proceso y la reiterada jurisprudencia.

En este orden de ideas, es necesario remitirnos al estatuto procedimental Civil, el cual ha consagrado el recurso de reposición cuya finalidad ha sido reiterada por Doctrinantes como **LEVIATAN**, quién al respecto ha manifestado: *“Recurso en virtud del cual las partes de un proceso pueden pedir al Juez o Tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto”.*

Ahora bien, desde el punto de vista semántico reposición es la acción de reponer, y esto último quiere decir, volver hacer volver a poner, por lo que su definición se puede inferir, sin lugar a duda que la reposición tiene por finalidad hacer nuevamente una cosa. Es volver hacer lo que está hecho,



no responde a un capricho ni mucho menos a un acto reflexivo, sino a unos parámetros perfectamente delimitados por el legislador pues hay que tener en cuenta que una providencia, está revestida del principio de legalidad y de acierto.

En ese orden de ideas, los recursos dentro de la actividad judicial, están concebidos, bajo el amparo de que se reforme o revoque una providencia judicial contraria a derecho, en aras de purgar los errores, en que pudo incurrir el juzgador, durante el proceso de confección de la misma restableciendo la normalidad jurídica, si es que ésta fue alterada.

Aunado a lo anterior, se colige que el recurso de reposición, tiene su justificación, en los principios de economía y celeridad procesal. Es por ello que dicho recurso, se ha consagrado solamente para autos; razones de humanidad y de política jurídica, llevaron al legislador a brindar al juez, la única oportunidad para reconsiderar un punto decidido por él mediante auto y enmendar su error.

6- CASO CONCRETO –SOLUCION A PROBLEMA JURIDICO

1. Verificar el cumplimiento de los requisitos generales para la interposición del recurso de reposición.

Previo entrar a analizar el fondo del asunto que ocupa la atención del despacho, es del caso proceder a dar solución al primer problema jurídico planteado, esto es advertir el cumplimiento de los requisitos propios de los recursos, en este caso RECURSO DE REPOSICION, conforme a los artículos 318, 319 y concordantes del CGP como lo son:

- 1-El proponente se encuentre legitimado para ello.
- 2-Que se interponga oportunamente, es decir dentro del término previsto en la ley y,
- 3-Que haya sido debidamente sustentado.

Conforme al plenario, el 1 presupuesto arriba descrito se cumple en el caso en estudio, ya que la parte recurrente se encuentra LEGITIMADA, por cuanto está conformada por el apoderado judicial que promovió la presente SUCESION, el cual se encuentra reconocido como tal dentro del asunto de marras, conforme al poder allegado en su oportunidad.

En cuanto al 2 presupuesto, destaca el despacho que el mismo SE CUMPLE, en la medida, que dentro del término de ejecutoria esto es 3 días conforme a los artículos 118, 302, 318, 319 y concordantes del CGP, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso contra el auto notificado por anotación en estado No. 52 de fecha 16 de Diciembre de 2021.

También se encuentra satisfecho el 3 presupuesto arriba descrito, por cuanto se sustentó por la parte recurrente los motivos que fundan su REPOSICION.

En este orden de ideas, entraremos a analizar el fondo del presente asunto a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Entraremos entonces a dar solución a los problemas jurídicos así planteados como lo son:

2. Dilucidar si el auto calendarado el 15 de Diciembre de 2021, se ajusta a derecho, en especial a las disposiciones y fines propios del presente proceso.



3. Determinar si le asiste razón a la recurrente – memorialista conforme a sus razones expuestas.

En este orden de ideas, es necesario remitirnos al tenor de los artículos dispuestos en el ya referido auto de fecha 15 de Diciembre de 2021, como lo son:

“...Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados, Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. *Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
2. *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*
3. *Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.*
4. *Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.*
5. *Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.*
6. **Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.**
7. *Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.*
8. *Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*
9. *Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).*
10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.**
11. *Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.*
- Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.*
12. *Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*
13. *Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia del juramento estimatorio, la demanda de reconvencción y la vinculación de otros sujetos procesales.*
14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*



15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud....”.

(Negrilla nuestra).

“...**Artículo 82. Requisitos de la demanda** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

11. Los demás que exija la ley.”.

(Negrilla nuestra)

“...**Artículo 84. Anexos de la demanda**, A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija...”

(Negrilla nuestra)

“... **Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes**

La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

REFERENCIA : Sucesión 2021-00134
CAUSANTE : OMAR LIBARDO RICO CARDENAS (Q.E.P.D)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.....”.

(Negrilla nuestra)

“... Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción....”.

(Negrilla nuestra)

“...Artículo 489. Anexos de la demanda, Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

- 1. La prueba de la defunción del causante.***
- 2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.***
- 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.***
- 4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.***
- 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.***
- 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.***
- 7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.***
- 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85....”.***

(Negrilla nuestra)

REFERENCIA : Sucesión 2021-00134
CAUSANTE : OMAR LIBARDO RICO CARDENAS (Q.E.P.D)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Descendiendo sobre el caso concreto que ocupa la atención de este despacho, obtiene de entrada esta operadora, que el auto inadmisorio de fecha 02 de Diciembre de 2021, que inicialmente conllevo a la censura hoy dispuesta en el recurso de reposición, en su oportunidad NO FUE OBJETO DE REPOSICION, ACLARACION, CORRECCION Y/O SIMILARES, esto es el mismo adquirió ejecutoria – firmeza, en los términos del artículo 302 del CGP.

Amen de lo anterior, es claro que dicho auto se fundó en los apartes de ley (CODIGO GENERAL DEL PROCESO), pues así los mismos fueron relacionados al tenor de su contenido.

Concomitante con lo anterior, debe advertir el despacho que conforme al artículo 13 del CGP:

“las normas procesales son de orden publico y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, en tal consideración los términos atinentes a todo procedimiento jurídico debe ajustarse estrictamente al debido proceso a fin de brindar seguridad jurídica a las partes como a los mismos funcionarios(...).

De acuerdo a lo dispuesto en auto inadmisorio de fecha 02 de Diciembre de 2021, el termino con el que contaba la parte interesada, a fin de subsanar oportunamente las inconsistencias advertidas, vencia el día 13 de Diciembre de 2021, esto en cumplimiento del mandato del artículo 118 del CGP, que a su tenor reza:

“... El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió...”.

Como del mismo artículo 90 del CGP:

“...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza....”.

Siendo oportuno insistir, que los términos son PRECLUSIVOS, PERENTORIOS y de estricto cumplimiento por los respectivos sujetos procesales e intervinientes, conforme lo anuncia el artículo 117 del CGP.

“...Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento....”.

Determinación también desarrollada por el Honorable Consejo de Estado:

“...En la sentencia del 29 de octubre de 2009 [Expediente 16482. Demandante World Customs & Cía. Ltda. SIA. Consejero Ponente: doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas], la Sala precisó que la ley puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna



ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital. Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo. Otros plazos que suelen tener las autoridades del Estado, suelen ser meramente preclusivos, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos....”.

Desarrollada también por la Honorable Corte Constitucional:

“...Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales...¹.”.

En este estadio comparte el despacho parte de lo anunciado por el apoderado judicial Dr. MACEDONIO LAGOS RODRIGUEZ, al señalar “... El art 372 del C.G.P., indica que en la audiencia inicial podrá decretar y practicar pruebas de igual manera que el juez decretara, las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, norma que aunada al régimen probatorio en el título único de pruebas nos da derecho a que las solicitada, en la demanda sean practicadas....”, mas sin embargo, conforme se sustentó, y el mismo legislador dispuso:

“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido...”.

Mas aun cuando tal petitum, supera el deber que ha de ser satisfecho por la respectiva parte:

“... Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir....”.

Incluso cuando en el respectivo aparte de pruebas en el artículo 173 del CGP, se expresó:

“..El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente....”.

Memórese una vez mas, que lo advertido por el despacho, no es más que el desarrollo de los apartes de ley (Código General del Proceso) que han sido anunciados tanto en el auto inadmisorio, auto por el cual dispuso rechazar la presente sucesión, como este en el cual se desata la reposición elevada por el Dr. MACEDONIO LAGOS RODRIGUEZ.

¹ Sentencia C-012/02, Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA

REFERENCIA : Sucesión 2021-00134
CAUSANTE : OMAR LIBARDO RICO CARDENAS (Q.E.P.D)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Siendo oportuno advertir que una vez vencido el termino dispuesto en auto inadmisorio de fecha 02 de Diciembre de 2021, la parte interesada, allega los mentados registros civiles de nacimiento de los señores YURANY ANDREA RICO BAUTISTA, ANGELA GABRIELA RICO QUINTANA Y BHILAN ANDERSON DAVID GYUSEPPE RICO, de forma EXTEMPORANEA, esto es con el presente recurso de reposición.

En lo que respecta a lo incorporado de forma errónea en la parte resolutive del auto de fecha 15 de Diciembre de 2021, esto es a la enunciación "pertenencia", ha de manifestar este estrado, que dicha expresión obedece a un lapsus calami que no conllevo a la decisión adoptada puesto que tanto en la parte introductoria como encabezados de dicho auto, siempre se aludió a la presente SUCESION.

Una vez resueltos los problemas jurídicos planteados, así como analizado el recurso elevado, el despacho adopta la siguiente.,

DECISIÓN

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el contenido del auto de fecha 15 de Diciembre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Para efectos estadísticos DESCARGUESE de la actividad del Juzgado, la presente sucesión.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fa76a727a75373a33fa99b30d5c964a69b8c0375592dc386b5777db3aaf482**

Documento generado en 27/01/2022 10:00:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal (Singular) 2022-00005
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : JOSE LUIS PEREZ MALDONADO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, la presente demanda remitida al correo institucional de este Juzgado, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como corresponde la presente demanda presentada, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que a continuación se enunciaran y que sustentan la presente inadmisibilidad:

1. Con apoyo del artículo 82 del CGP, aclare y/o corrija su parte introductoria, atendiendo que se consignó que el domicilio del demandado es en Bogotá.
2. En atención del numeral 10 del artículo 82 del CGP, a su vez en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sírvase complementar y aclarar su acápite de notificaciones, incorporando los datos de contacto suministrados por el demandado a la firma de los respectivos pagares, así mismo aclare las consignadas en su escrito de demanda como quiera que estas no son precisas pues se anunció: VI BARROBALCO FC EL RECUER - BOJACA en Bogotá.

En todo caso tenga presente el mandato de parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, a fin de obtener mayores datos de notificación del extremo demandado.

Intégrese en un solo escrito (demanda) los puntos acá descritos.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal (Singular) 2022-00005
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : JOSE LUIS PEREZ MALDONADO



SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la presente, so pena de no hacerlo será rechazada.

TERCERO: Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, al Doctor NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 80.765.430 de Bogotá D.,C, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 169.170 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido así como para los efectos de ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4566fe3d39f0275616afe044b2a3ebf8ee9a2465d4778d0e7a5f525c36365183**

Documento generado en 27/01/2022 10:00:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal (Singular) 2022-00005
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : JOSE LUIS PEREZ MALDONADO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia , junto con la cautelar allegada, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de esta misma fecha obrante a C1, se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2df3e8f1842605e2e9af1b530a7af2630426362c05eb2bf5cd9bb423efec5dc**

Documento generado en 27/01/2022 10:00:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Sucesión 2022-00007
CAUSANTE : JUAN ANTONIO SILVA MORA (Q.E.P.D)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, la presente demanda remitida al correo institucional de este Juzgado, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como corresponde la presente demanda presentada, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que a continuación se enunciaran y que sustentan la presente inadmisibilidad:

1. Conforme a los artículos 74, 82, 84 y concordantes del Código General del Proceso, adécuese en debida forma tanto el escrito de demanda, como el poder conferido toda vez la demanda inicialmente se encuentra dirigida a JUEZ DE CIVIL MUNICIPAL DE BOJACA CUNDINAMARCA, los respectivos poderes conferidos se encuentran dirigidos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA REPARTO, teniendo que dirigirse tanto la demanda como poder a este JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA- CUNDINAMARCA.
2. Conforme al artículo 85 del CGP, en armonía con el artículo 82, artículo 487 y numerales 4 y 8 del artículo 489 del CGP, sírvase manifestar al despacho si existió vínculo de sociedad conyugal con el causante, allegando de ser el caso para tales efectos la respectiva documentación como liquidaciones, registros civiles de matrimonio y demás.
3. De conformidad con los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso, sírvase allegar prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco del heredero enunciado como: JUAN SEBASTIAN SILVA OVALLE, respecto del causante.

De la misma forma proceda con relación a la compañera permanente y/o conyugue del causante. (numeral 4 del artículo 489 del CGP9).

Téngase en cuenta lo descrito en el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

4. Atendiendo el mandato del numeral 9 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 del CGP, incorpore la cuantía de la presente tanto en el escrito de demanda como poder adjunto.
5. En cumplimiento del artículo 26 del CGP, a su vez en armonía con los artículos 82, 84 489 y concordantes del CGP, sírvase allegar el correspondiente avalúo del bien relicto FMI 156-146291, para la presente vigencia 2022.

REFERENCIA : Sucesión 2022-00007
CAUSANTE : JUAN ANTONIO SILVA MORA (Q.E.P.D)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De ser el caso adecue la presente cuantía tanto en su poder como en el respectivo escrito de demanda.

6. Conforme a los artículos 82, 84, 489 y concordantes del CGP, sírvase allegar certificado de tradición y libertad con una vigencia no superior a los 30 días respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-146291.
7. Con fundamento en los artículos 73, 74, 82, 84, 85, 489 y concordantes del CGP, sírvase allegar de forma legible el siguiente documento, anexo y/o prueba:

7.1 Escritura Publica No., 165 de fecha 17 de Diciembre de 2010, suscrita ante la notaria única de Bojaca - Cundinamarca.

8. En cumplimiento del INCISO 4 ARTICULO 6 del Decreto 806 de 2020, acredite el envío de la presente demanda – solicitud a los herederos descritos del causante.
9. Con apoyo de los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 3 del artículo 488 del CGP, también en armonía con lo dispuesto por el artículo 6 Decreto 806 de 2020, sírvase complementar su acápite de notificaciones, incorporando más datos de ubicación – contacto, teléfonos, correos electrónicos, etc. de los descritos herederos (IRMA MERCEDES SILVA JAIME, JUAN MARTIN SILVA JAIME, MYRIAM CECILIA SILVA JAIME, WILLIAM EDUARDO SILVA JAIME, OLGA PATRICIA SILVA JAIME, LUZ STELLA SILVA JAIME y NORA JUDITH SILVA JAIME).

En todo caso tenga presente el mandato de parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, a fin de obtener mayores datos de notificación del extremo demandado.

10. Conforme a los artículos 82, 626 y 627 del Código General del Proceso, adecue su demanda – acápite “PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA”, conforme al Código General del Proceso, toda vez que el CPC fue derogado por la ley 1564 de 2012.

Intégrese en un solo escrito (demanda) los puntos acá descritos.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la presente, so pena de no hacerlo será rechazada.

REFERENCIA : Sucesión 2022-00007
CAUSANTE : JUAN ANTONIO SILVA MORA (Q.E.P.D)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica para actuar a la Dra. ZOILA INES NIÑO RUIZ, respecto de los herederos señores: IRMA MERCEDES SILVA JAIME, JUAN MARTIN SILVA JAIME, MYRIAM CECILIA SILVA JAIME, WILLIAM EDUARDO SILVA JAIME, OLGA PATRICIA SILVA JAIME, LUZ STELLA SILVA JAIME y NORA JUDITH SILVA JAIME, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ec298af5ab6c942341743746da2534b79e3ee9f771a8cad6a477c93d86e911**

Documento generado en 27/01/2022 10:00:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>